



BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

ISSN 1665-255X

299

JUNIO | 2018

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EDICIÓN MENSUAL / AÑO XXVI
CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. **Editor Responsable: Licenciado Joaquín Nakamura Zitlalapa**
Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Av. Cuauhtémoc Número 451, 7º. Piso, Colonia Piedad Narvarte, Del. Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México. Imprenta: IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V. Valdivia 31, Col. María del Carmen, Del. Benito Juárez, CP 03540, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrada Presidenta
Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistradas Numerarias
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara
Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández

Magistrados Numerarios
Lic. Luis Ángel López Escutia
Mtro. Juan José Céspedes Hernández

Secretario General de Acuerdos
Lic. José Guadalupe Razo Islas

Oficial Mayor
Lic. Arturo Sahagún Martínez

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Lic. Carlos Alberto Ayala Rostro
Jefe del Centro de Estudios de Justicia Agraria

Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa
Subdirector Editorial

T.A.P. Salvador Pérez Rodríguez
Formación

Fernando Muñoz Villarreal
Diseño

Mónica Hernández Martínez
Asistente Ejecutiva

Av. Cuauhtémoc No. 451, 7°. Piso, Col. Piedad Narvarte,
Del. Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México
www.tribunalesagrarios.gob.mx
e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

ÍNDICE

	Págs.
I. VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS RELEVANTES	
I.1 Excitativa de Justicia 70/2017-54	
Magistrado Ponente: Lic. Luis Ángel López Escutia	9
I.2 Recurso de Revisión 423/2017-24	
Magistrada Ponente: Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara	39
 II. ESTATUTO	
II.1 Estatuto del Comité de Igualdad de Género de los Tribunales Agrarios	101
 III. JURISPRUDENCIA	
III.1 Jurisprudencia y Tesis publicadas por el Poder Judicial de la Federación.....	109

I. VERSIÓN PÚBLICA DE

SENTENCIAS

RELEVANTES

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 70/2017-54

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

SECRETARIO:

LIC. ERNESTO MALDONADO GONZÁLEZ

ACCIÓN:

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS

EXCITATIVA DE JUSTICIA	70/2017-54
PROMOVENTE:	*****
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	*****
ESTADO:	CHIAPAS
JUICIO AGRARIO:	*****
TUA:	DISTRITO 54
SECRETARIO DE ACUERDOS:	LIC. NORBERTO BALTAZAR CHONGO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA
SECRETARIO: LIC. ERNESTO MALDONADO GONZÁLEZ

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil dieciocho.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número **70/2017-54**, promovida por ***** , parte actora en el juicio agrario, ***** , en contra de la actuación del Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, habilitado para suplir la ausencia del Magistrado titular del referido tribunal con sede en la ciudad de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas; y,

RESULTANDO:
(Se transcribe)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que regula la procedencia de la excitativa de justicia, señala textualmente lo siguiente:

“...La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.”

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Debe ser a petición de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior;
3. Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Sobre los elementos antes descritos, podemos señalar lo siguiente:

En relación con el **primer elemento**, tenemos que la presente excitativa de justicia es promovida por *****, parte actora en el juicio agrario ***** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito ***, con sede en la ciudad de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas; de ahí que fue promovida por parte legítima.

En cuanto al **segundo elemento**, se aprecia que la excitativa de justicia fue presentada en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el primero de agosto de dos mil diecisiete, según folio número 018986, por lo que fue presentada en la vía y forma establecidas para ello.

Por lo que respecta al **tercer elemento**, relativo a que en el escrito que se presente la excitativa deben señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, se observa con claridad, que en el escrito presentado por *****, parte actora en el juicio agrario ***** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en la ciudad de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, se precisa que se interpone en contra del **LIC. NORBERTO**

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

BALTAZAR CHONGO, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE ACUERDOS, HABILITADO PARA SUPLIR LA AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR Y EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES MAS SERVIDORES PÚBLICOS LES RESULTE RESPONSABILIDAD ADSCRITOS A DICHO TRIBUNAL...” por venir retrasando arbitrariamente desde un inicio la secuela procedimental, como consecuencia de diversas solicitudes dilatorias por parte del representante legal de las codemandadas ***** y ***** , abogado adscrito a la Procuraduría Agraria en el estado, Licenciado ***** específicamente la consistente en que no ha sido posible llevar a cabo la notificación correspondiente al emplazamiento de ***** , en su calidad de uno de los diversos litiscósortes pasivos necesarios que figuran dentro del mencionado juicio agrario, argumentando su falta de localización; así como también, el que en un acto carente de la debida motivación y fundamentación, el referido Secretario de Acuerdos del tribunal de primera instancia, **“...de manera caprichosa y sin tomar en cuenta mi inconformidad vertida...”** en audiencia de cinco de agosto de dos mil dieciséis y a solicitud del abogado de las codemandadas, levanto la medida precautoria concedida previamente en los autos del juicio agrario principal, argumentando que **“... esta situación no me afectaría derecho alguno, toda vez que esto no prejuzga para la resolución del fondo de la controversia planteada...”**.

Por lo que si bien es cierto, el nombre del Magistrado no es el que se refiere en el escrito de presentación del medio que nos ocupa, no menos cierto es que el servidor público a que hace referencia, es el secretario de acuerdos mismo que se encuentra habilitado para suplir la ausencia del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito **, con sede en la ciudad de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, señalando a su vez, las actuaciones que por acción u omisión considera han venido retrasando la debida substanciación del procedimiento en el Juicio Agrario *****del índice del referido tribunal unitario; por lo que en ese sentido, se considera que el escrito de excitativa que nos ocupa, fue presentado acorde a lo dispuesto en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Conforme lo descrito, se establece que en la especie se colman los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia y en consecuencia, se procede al análisis de los argumentos vertidos en la misma y en lo expuesto en el informe correspondiente.

TERCERO.- La promovente de la excitativa de justicia se duele de que el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en la ciudad de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, desde el inicio del procedimiento agrario en diciembre de dos mil quince, ha venido permitiendo diversas situaciones e inconsistencias durante la secuela procesal originadas fundamentalmente por el abogado de las codemandadas en el juicio natural **** y ***** , ambas de apellidos ***** , peticiones que han provocado que el juicio no se desahogue de manera regular dentro

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

de los plazos y términos establecidos para ello, obstaculizando el natural desarrollo del mismo y como consecuencia su excesiva prolongación en los tiempos para su resolución; específicamente señala, el hecho consistente en que el Secretario de Acuerdos del tribunal de primera instancia, **“...de manera caprichosa y sin tomar en cuenta mi inconformidad vertida...”** en audiencia de cinco de agosto de dos mil dieciséis y a solicitud del abogado de las codemandadas, levanto la medida precautoria concedida previamente en los autos del juicio agrario principal, argumentando que **“... esta situación no me afectaría derecho alguno, toda vez que esto no prejuzga para la resolución del fondo de la controversia planteada...”**.

Asimismo señala que desde la audiencia de ley de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en la que ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció las pruebas de su intención, las mencionadas codemandadas al dar contestación a la presentada en su contra, interpusieron acción reconvenzional en la que hicieron valer la acción de nulidad de diversos contratos de compraventa, mismos que son los que le permiten poseer las parcelas en controversia a la parte actora; por lo que resulto necesario llamar a juicio en calidad de litisconsortes pasivos necesarios a los señores ***** , ***** , **** ***** , ***** , ***** , **** ***** y ***** personas con las que se celebraron los contratos cuya nulidad se demandó; resultando que las diversas fechas señaladas para la continuación de la audiencia; a saber, dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, treinta de enero de dos mil diecisiete y diez de abril de dos mil diecisiete, en todas ellas se difirió la audiencia en virtud de no haberse podido llevar a cabo el emplazamiento del último de los litisconsortes pasivos nombrados, es decir, del C. **** ***** , en virtud de desconocerse el domicilio cierto de dicha persona y de aparentemente encontrarse en la búsqueda del mismo; habiéndose señalado como última fecha para la continuación de la audiencia de ley el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, diligencia que también se suspendió porque el actuario del Tribunal Unitario, no pudo localizar al litisconsorte pasivo en cuestión en el Poblado del caso, acordando el Secretario de Acuerdos del órgano de primera instancia, en un acto a su parecer arbitrario, suspender el procedimiento, sin que fijara nueva fecha para la celebración de audiencia, hasta que no se cuente con la información relativa, la que se buscará ante diversas instancias gubernamentales, localizadas en la Ciudad de Tapachula, en el Estado de Chiapas; para lo cual, determinó girar exhorto al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4 (cuatro) con sede en la ciudad de Tapachula de Córdoba y Ordoñez para que este órgano jurisdiccional en auxilio del Tribunal de origen, sea el que gire los oficios de búsqueda del domicilio del C. *****; situación que considera la promovente de la excitativa como irregular, ya que estima que el propio secretario de acuerdos pudo haber girado directamente los referidos oficios, resultando su actuación en notoria contravención del espíritu de la norma Constitucional, que no es más que la garantía de administración de justicia pronta y expedita.

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

CUARTO.- Por su parte, de las constancias remitidas por el Licenciado Norberto Baltazar Chongo, Secretario de Acuerdos habilitado para suplir la ausencia de Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, se advierte que por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda presentada por ***** en contra de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado ***** Municipio de Frontera Comalapa, en el Estado de Chiapas, ***** , ***** , ***** , ***** y ***** señalándose el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

La audiencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, fue suspendida por falta de asesoría legal de los diversos codemandados, señalándose nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley el catorce de abril de dos mil dieciséis, fecha en la que el asesor de la parte actora solicitó del Tribunal Unitario concediera medidas precautorias necesarias para mantener las cosas en el estado en que a esa fecha guardaban, respecto de las parcelas materia del juicio y particularmente para que se ordenara a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado en cuestión por conducto de su Comisariado Ejidal y a la misma Procuraduría Agraria, que se abstuviesen de asignar a persona alguna las parcelas ejidales que son materia del juicio; audiencia que tuvo que ser suspendida por falta de asesoría legal de los diversos codemandados, no obstante haberse remitido el oficio a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado; y, en relación con las medidas precautorias solicitadas, se le dijo al peticionario que dentro de los tres días siguientes a la referida fecha de audiencia y hecho el análisis de la misma, se emitiría el acuerdo correspondiente; señalándose el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, para la continuación de la audiencia de ley.

Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se concedió como medida precautoria que las cosas guarden el estado en que a esa fecha se encontraban, pudiendo deslindarse las fracciones de tierras que constituyen la materia del juicio, pero sin que puedan asignarse hasta en tanto el A quo emita sentencia en los autos, informándose a los justiciables que esa determinación no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene sobre los derechos de quien solicita la medida.

El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que asistieron la parte actora debidamente representada, así como los codemandados Comisariado Ejidal del poblado ***** , Municipio de Frontera de Comalapa, en el Estado de Chiapas, **** ***** y ***** quienes en ese momento, por conducto de sus representantes legales solicitaron el diferimiento de la referida audiencia para imponerse de los autos y estar en condiciones de asesorar a sus representados; por lo que hace al C. **** ***** , éste compareció sin asesoría legal, mientras que los CC. ***** y ***** no asistieron a la diligencia en cuestión así como tampoco compareció persona alguna que legalmente los representare; en virtud de lo anterior y por lo solicitado por los

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

abogados de los codemandados en el sentido de imponerse de los autos, y al resultar necesario girar oficio a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Chiapas, para que le designen abogado defensor al C.**** ***** , el Tribunal Unitario determinó diferir la audiencia para su continuación el día cinco de agosto de dos mil dieciséis.

El cinco de agosto de dos mil dieciséis comparecieron los codemandados ***** y ***** , debidamente asesorados, asimismo compareció ***** , también codemandado ya en compañía de su representante legal, por su parte el abogado de las codemandadas ***** y ***** , solicitó se levantara la medida suspensiva decretada el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en virtud de que la parte actora no cuenta con antecedentes registrales de derechos agrarios a su favor ni a favor de su extinto esposo, lo anterior para que en caso de que la Asamblea General de Ejidatarios deseara asignar parcelas a favor de sus representadas, lo pueda realizar en pleno uso de lo que establece el artículo 56 de la Ley Agraria, al tener en cuenta que sus representadas si son ejidatarias del núcleo de población en cuestión, pedimento con el cual de manera verbal se opuso el representante de la parte actora; hechas las manifestaciones y comparecencias señaladas, el Tribunal Unitario acordó precedente levantar la medida precautoria, toda vez que no afecta derecho alguno de la parte actora y los acuerdos que tome la asamblea aún no se conocen por ser actos futuros de realización incierta; acuerdo contra el cual, al no haberse tomado en cuenta la inconformidad verbal hecha valer durante la audiencia por la parte actora en lo principal, ésta interpuso demanda de amparo indirecto ante el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el estado de Chiapas, el veintidós de agosto de dos mil dieciséis. Por lo anterior el A quo ordenó diferir la audiencia para el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a fin de que el abogado de la parte codemandada C. ***** , se pueda imponer de los autos.

El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, comparecen a la audiencia ambas partes debidamente representadas y al no existir causa de diferimiento, se declaró iniciada la audiencia de ley, ordenándose el desahogo de sus diversas etapas procesales; primeramente, sin que las partes llegasen a una composición amigable, procediendo a ratificar su demanda la parte actora, ofrecido las pruebas de su interés, por su parte el codemandado Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, por conducto de su representante legal contesto la demanda incoada en su contra, ratificando la misma en todos sus términos ofertando las pruebas de su interés, al igual que la codemandada ***** por conducto de sus asesor legal; asimismo, la codemandada ***** , al igual que los demás codemandados dio respuesta a la incoada en su contra, oponiendo en ese acto procesal, acción reconvenzional en contra de la parte actora, mediante la cual solicita la nulidad de diversos contratos de compraventa celebrados entre la actora como compradora y diversos vendedores de fechas uno de enero de mil novecientos noventa y seis, diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

nueve, catorce de noviembre de dos mil cinco y veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, solicitando término para localizar el domicilio exacto de las personas que firmaron los contratos de compraventa como vendedores a favor de la parte actora, en virtud de que deben ser llamados a juicio en su calidad de litisconsortes pasivos necesarios, difiriéndose la audiencia por tal motivo y para tales efectos, señalándose para su continuación el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, fecha señalada para la continuación de la audiencia, no comparecieron a la misma no obstante haber sido debidamente emplazados los CC. ***** , **** ***** y ***** en su calidad de litisconsortes pasivos necesarios, asimismo y por lo que hace a los CC. ***** y ***** , de la razón actuarial levantada el siete de noviembre de dos mil dieciséis por el actuario Licenciado Michael Xochihua Herrera, se desprende que éstos últimos no pudieron ser notificados en virtud de que, habiendo interrogado a los emplazados y a diversas personas en el poblado todos le manifestaron que la primera persona nombrada ya no radica en el poblado, desconociendo su ubicación actual, en tanto que de la segunda nadie la conoce; asimismo se presentaron a la diligencia por haber sido también debidamente emplazados los CC. ***** y ***** , sin embargo éstos acudieron sin asistencia jurídica; por lo que de lo antes expuesto el Tribunal de Primera Instancia acordó lo siguiente: ***“...los Litisconsortes Pasivos necesarios ***** y ***** asisten a ésta diligencia sin asistencia jurídica, en esa virtud se determina remitir atento oficio a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, para que les designe un abogado que los asesore jurídicamente, para lo cual se señalan las diez horas con quince minutos del día lunes treinta de enero de dos mil diecisiete... a ***** , se le concede un plazo de diez días hábiles para informar a este Tribunal los domicilios de los CC. ***** y ***** Litisconsortes Pasivos necesarios en reconvenición, con fundamento en el artículo 297 fracción I del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y por lo tanto una vez informado este Tribunal del domicilio de estas personas, instrúyase de inmediato al actuario adscrito para que proceda a emplazarlo...”***

El treinta de enero de dos mil diecisiete, no se presentó ninguno de los Litisconsortes ampliamente señalados, salvo excepción del C. ***** , quien de la razón actuarial se desprendía que no radicaba en el poblado y se desconocía su ubicación actual, por lo que se consideró convalidado el emplazamiento que no se había podido realizar a su persona, con fundamento en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, mismo que asistió debidamente asesorado jurídicamente por la licenciada ***** ; a su vez compareció la Licenciada ***** , asesora jurídica de la parte codemandada ***** , solicitando se difiera la audiencia con motivo de estar conociendo en ese momento del asunto, por lo que para imponerse de los autos realiza dicha petición, motivo por el cual el Tribunal de Primera Instancia fija como

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

nueva fecha el día diez de abril de dos mil diecisiete y en relación con el emplazamiento a ***** , requiere nuevamente a la parte actora en lo reconvenional para que señale domicilio en el que pueda ser emplazado el referido litisconsorte.

El diez de abril de dos mil diecisiete y ante la presencia del Licenciado Claudio Aníbal Vera Constantino, Magistrado designado para suplir la ausencia del Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, según oficio número S.G.A./300/2017, signado por el entonces Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, se procedió al desahogo de la audiencia, en la que las diversas partes asistieron debidamente representadas, incluyendo a seis de los siete litisconsortes pasivos necesarios representados por el Licenciado ***** , quien en ese momento aceptó y protestó el cargo de asesor jurídico que le confirieron los últimos referidos; asimismo se hizo constar la falta de emplazamiento de ***** , en virtud de que ni la parte actora en lo reconvenional ni la parte demandada por dicha acción, presentaron o aportaron elementos suficientes para localizar a dicha persona, por lo que el Magistrado señalado acordó fijar como nueva fecha para audiencia el veintiséis de junio de dos mil diecisiete **“...que es hasta cuando las labores del Tribunal lo permiten debido a las cargas de trabajo y de turno...”**, y con el objeto de que el representante legal de los litisconsortes se imponga de los autos, instruyendo al actuario adscrito al Tribunal para que se constituya en el poblado de que se trata y proceda a investigar exhaustivamente el domicilio del C. ***** , emplazándolo debidamente y para el caso de no poder localizar su domicilio realice la certificación a que se refiere el artículo 173 de la Ley Agraria, en caso de no indagar el domicilio en que pueda ser emplazado a juicio esta persona, este Tribunal determinará su emplazamiento mediante edictos al tenor de los lineamientos previstos por el propio dispositivo 173, situación de la que oportunamente serían notificadas las partes.

Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal de Primera Instancia acordó lo siguiente: **“... con fundamento en lo previsto en el artículo 195 de la Ley Agraria, con relación en los numerales 66 y 297 fracción II del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, con el contenido del acta circunstanciada elaborada por el actuario de la adscripción, requiérase por segunda ocasión a ***** para que a más tardar el día de la continuación de la audiencia aporte elementos necesarios que ayuden al actuario de la adscripción a realizar el debido emplazamiento a juicio del C. ***** , apercibida que de ser omisa se le impondrá como medida de apremio, multa equivalente a cinco días de salario mínimo vigente, de conformidad con el artículo 59 fracción I, 144, 146 y 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles...”**.

El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de ley, en donde el Secretario de Acuerdos hizo constar la asistencia tanto de la

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

parte actora como de la demandada en lo principal, así como la inasistencia de los diversos litisconsortes pasivos necesarios, presentándose únicamente su representante legal, sin embargo, por lo que hace al C. *****, se dejó constancia de que el mismo una vez más no pudo ser emplazado a juicio; por lo que a pedimento del Licenciado Yu Liung Yion López, asesor jurídico de la parte codemandada *****, y en uso de la voz manifestó lo siguiente: **“...carecemos de imperio para señalar el domicilio de *****, aún y en cuando en repetidas ocasiones se ha buscado dicho domicilio sin lograr obtenerlo, por lo que solicito a usted girar oficio a las siguientes instituciones: Comisión Federal de Electricidad, Dirección de Tránsito Municipal de la Ciudad de Motozintla, Chiapas, Dirección de Agua Potable y Alcantarillado y Registro Nacional de Electores dependiente del INE del Municipio de Motozintla, Chiapas, así como de esta Ciudad de Comitán de Domínguez. Lo anterior a efecto de que informen si cuentan con antecedentes del domicilio del C.*****, aunado a dicha petición, solicito de éste Tribunal que se reserve el señalar una nueva fecha para la continuación de la presente audiencia, hasta en tanto se haya recibido la información de las instituciones señaladas y en caso de que dicha información sea en sentido negativo, se esté en actitud de proceder al emplazamiento del litisconsorte pasivo necesario a través de publicación de edictos”,** asimismo se concedió el uso de la voz al asesor jurídico de la parte actora en el principal quien manifestó: **“...atento a lo expuesto por el representante legal de la parte demanda y actora en reconvencción... solicito a este Tribunal Agrario se dé cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, en el que entre otras cosas se manifestó que no indagar el domicilio en que pueda ser emplazado a juicio éstas persona, se determine su emplazamiento mediante edictos a costa de la señora *****, de conformidad con lo que establece el artículo 173 de la Ley Agraria, y con el objeto de no violentar más lo que dispone el artículo 17 Constitucional, en el sentido de que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita...”;** derivado de las manifestaciones antes expuestas el Tribunal de Primera Instancia acordó remitir exhorto al Tribunal Unitario Agrario del Distrito ***, con sede en la Ciudad de Tapachula, Chiapas, para que por su conducto se sirva enviar oficios a las instituciones señaladas por el abogado de la parte demandada en el juicio principal, toda vez que resulta necesario emplazar a juicio al C. *****, en su calidad de listisconsorte pasivo necesario, por otra parte y atendiendo también a lo solicitado por el abogado de la parte codemandada, el Secretario de Acuerdos acordó: **“...atendiendo a lo peticionado con anterioridad, por ahora, deja de fijarse hora y fecha para la continuación de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, hasta en tanto se reciban las correspondientes respuestas de las instituciones a quienes se ordena oficiar en esta determinación, oportunamente provéase sobre el emplazamiento del mencionado litisconsorte pasivo necesario en reconvencción ***** *****, bien sea de manera personal o directa o mediante edictos como lo establece el artículo 173 de la Ley Agraria...”**.

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

Obran en autos los siguientes oficios, expedidos todos ellos por el Secretario de Acuerdos "B", Licenciado Oscar Octavio Ríos Rodas, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, los días veintinueve de junio y doce de julio de dos mil diecisiete, mediante los cuales solicitó al Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillo Municipal de Motozintla, al Delegado de Seguridad Turística y Vial de Motozintla, al Agente Comercial de la Comisión Federal de Electricidad tanto de Motozintla, como de la Ciudad de Comitán de Domínguez, al Director General de COAPAM de la Ciudad de Comitán de Domínguez, Delegado de Transito del Estado de Comitán de Domínguez, y al Vocal Ejecutivo Dto. 08 del Instituto Nacional Electoral en Comitán de Domínguez, todos en el Estado de Chiapas, informen a dicho Tribunal de Primera Instancia, dentro de los diez días posteriores a la recepción de los mismos, si en su base de datos consta el nombre y domicilio del C. ***** , al ser necesario realizar su emplazamiento a juicio con el carácter de litisconsorte pasivo necesario, lo anterior en razón de que el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, al intentar emplazarlo fue informado por los vecinos que tienen conocimiento que radica en la Ciudad de Motozintla, Chiapas, sin haber especificado el domicilio exacto por desconocerlo.

Asimismo y por último, obra informe complementario constante de ocho fojas en copia simple, en relación con los avances en la substanciación del juicio ***** , del que deriva la excitativa de justicia que nos ocupa, de parte del Licenciado Norberto Baltazar Chongo, Secretario de Acuerdos habilitado para suplir la ausencia del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito ***** , del que se desprende lo siguiente: **"... luego de la investigación infructuosa respecto del domicilio del C. ***** , ... este Tribunal determinó mediante proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emplazarlo por edictos, fijándose para la celebración de la audiencia de juicio las diez horas con quince minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho. La fijación de la audiencia en esa fecha obedeció a los tiempos requeridos para que la accionante en materia reconventional se situara en la posibilidad de realizar las publicaciones en la forma que establece el artículo 173 de la Ley Agraria. Edictos que oportunamente fueron entregados a la interesada ***** , para su correspondiente publicación oportuna..., con fecha quince de enero del año en curso, el asesor jurídico de la mencionada codemandada, interpuso un escrito del que se advierte exhibe tres ejemplares del periódico de mayor circulación en donde se advierte publicados los edictos, siendo éste periódico de nombre "OYE CHIAPAS", de fechas 19, 20 y 21 de diciembre, haciéndose saber a este Tribunal en el escrito de mérito que omitió realizar la publicación en el periódico oficial del Estado, pidiendo se entreguen a su representada una vez más los edictos para realizar la correcta publicación; en razón de este pedimento, este Tribunal determinó, diferir la audiencia señalada para su celebración a las diez horas con quince minutos del día veintinueve de enero del año en curso Y EN SU LUGAR SEÑALÓ LAS ONCE HORAS DEL DÍA ONCE DE**

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, este fecha se fijó atendiendo a los tiempos que refiere el artículo 173 de la Ley Agraria, para que surta efectos la notificación así realizada, además para que la interesada disponga de los tiempos necesarios para que la dependencia encargada de realizar la publicación se situé en la posibilidad de realizarla. ... finalmente informo a esa superioridad que este Tribunal está realizando todos los actos encaminados al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria...”.

QUINTO.- Para el análisis de la **excitativa de justicia**, es necesario citar el marco legal que establece los plazos y términos en el juicio agrario:

Ley Agraria.

“Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;
- II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;
- III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;
- IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;
- V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.”

“Artículo 182.- Si el demandado opusiera reconvencción lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que en su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor a diez días, excepto cuando el reconvenido este de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia”

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria.

“Artículo 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y

II.- Tres días para cualquier otro caso...”.

Así de manera breve, tenemos que, con base en las constancias remitidas por el Secretario de Acuerdos habilitado para suplir la ausencia del magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del distrito 54, anexas a su informe de diez de agosto de dos mil diecisiete, y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, el dieciocho del mes y año señalados, mediante número de folio 21084 se logra conocer que desde el catorce de diciembre de dos mil quince, fecha en la que se admitió a trámite la demanda presentada por ***** y que dio lugar a la instauración del Juicio Agrario ***** , la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, pudo ser formalmente declarada como abierta hasta el veintiocho de septiembre de dos mil

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

dieciséis, es decir, nueve meses después de haberse admitido a trámite la demanda inicial y, en la audiencia celebrada ese día, al contestar la demanda la parte codemandada *****, opuso acción reconvenzional en contra de la actora en lo principal demandando la nulidad de diversos contratos de compra-venta celebrados entre la actora como compradora y diversos vendedores, solicitando en ese acto término para localizar el domicilio exacto de las personas que intervinieron en la firma de dichos documentos, con el objeto de que sean llamados a juicio en su calidad de litisconsortes pasivos necesarios, por lo que por tal motivo se tuvo que diferir la audiencia, señalando como nueva fecha para la continuación de la misma el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en la que tampoco se pudo llevar a cabo dicha diligencia por la falta de asistencia jurídica de algunos de los litisconsortes así como por la falta de emplazamiento de otros, requiriendo a la parte actora en lo reconvenzional y concediéndole un plazo de diez días para informar los domicilios de los litisconsortes pasivos ***** y *****, señalándose nueva fecha para el desahogo de dicha diligencia el treinta de enero de dos mil diecisiete, de donde se observa con claridad que a la última de las fechas señaladas transcurrieron cuatro meses más de los nueve que ya habían pasado desde el inicio de la demanda.

Continuando en este sentido, se sabe que el treinta de enero de dos mil diecisiete, tampoco se pudo continuar con la audiencia de ley, porque no se presentó ninguno de los litisconsortes, salvo excepción de ***** de quien se sabía por la razón actuarial que obra en autos de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis que ya no radicaba en el poblado y se desconocía su ubicación actual, convalidando en ese momento su emplazamiento de conformidad con lo establecido por el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y, una vez más se requirió a la actora en lo reconvenzional para que proporcionara elementos que permitiesen ubicar el domicilio del C. *****, señalándose nueva fecha para la continuación de la multicitada audiencia el día diez de abril de dos mil diecisiete, es decir dos meses y medio más a los de por sí trece meses que ya habían transcurrido a esa fecha.

El diez de abril de dos mil diecisiete las partes asistieron debidamente representadas incluyendo a seis de los siete litisconsortes pasivos necesarios que debían ser llamados a juicio, faltando una vez más el emplazamiento del multinombrado *****, y ante la presencia del Magistrado Licenciado Claudio Anibal Vera Constantino, designado para suplir la ausencia del titular del Tribunal Unitario Agrario del distrito 54, hicieron uso de la voz los abogados de la parte actora en lo principal y demandada en lo reconvenzional, así como el de la codemandada en lo principal y actora en reconvección Erika Méndez Rodríguez, quienes de manera coincidente le solicitaron al A quo, llevar a cabo el emplazamiento correspondiente vía edictos; por lo que en ese sentido el Tribunal de primera Instancia acordó fijar como nueva fecha para audiencia el veintiséis de junio de

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

dos mil diecisiete, argumentando de que es hasta esa fecha cuando las labores del Tribunal lo permiten debido a las cargas de trabajo y de turno y con el objeto de que el representante legal de los litisconsortes se imponga de los autos, instruyendo al actuario adscrito al tribunal unitario para que se constituya una vez más en el poblado de que se trata y proceda a investigar el domicilio del litisconsorte que falta por emplazar, (no obstante a que dicha diligencia ya se había realizado desde el siete de noviembre de dos mil dieciséis), debiendo informar que para el caso de no poder localizar su domicilio realice la certificación a que se refiere el numeral 173 de la Ley Agraria, hecho lo anterior, este Tribunal determinará su emplazamiento mediante edictos al tenor de los lineamientos previstos por el dispositivo mencionado.

Habiendo transcurrido dieciocho meses desde la admisión de la demanda y nueve meses desde que se pudo declarar abierta la audiencia en la que se opuso la acción reconvenzional, se llega al veintiséis de junio de dos mil diecisiete, fecha señalada para la continuación de la audiencia, misma que tampoco se pudo celebrar por la falta de emplazamiento del C. ***** en su calidad de litisconsorte pasivo necesario; resultando que los abogados de las partes actora principal y actora reconvenzional, volvieron a solicitar se llevara a cabo el emplazamiento del referido litisconsorte, siendo que el abogado de la codemandada señaló que lo hiciese mediante la expedición de oficios a diversas autoridades administrativas tanto en el Municipio de Motozintla, como en la Ciudad de Comitán de Domínguez, solicitando a su vez que hasta en tanto se cuente con la información que proporcionen dichas instituciones, suspenda el procedimiento y vuelva a señalar fecha para la continuación de la audiencia; mientras que el abogado de la parte actora en lo principal insistió en que el emplazamiento del referido litisconsorte se hiciese mediante edictos a costa de la parte codemandada y con el objeto de respetar cabalmente lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acordando de las manifestaciones antes expuestas el Tribunal de Primera Instancia remitir exhorto al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la Ciudad de Tapachula, Chiapas, para que por su conducto se sirva enviar oficios a las instituciones señaladas por el abogado de la parte codemandada en el juicio principal, toda vez que resulta necesario emplazar a juicio al C. ***** en su calidad de litisconsorte pasivo necesario, por otra parte y atendiendo también a lo solicitado por el abogado de la referida parte codemandada, el Secretario de Acuerdos acordó: **“...atendiendo a lo peticionado con anterioridad, por ahora, deja de fijarse hora y fecha para la continuación de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, hasta en tanto se reciban las correspondientes respuestas de las instituciones a quienes se ordena oficiar en esta determinación, oportunamente provéase sobre el emplazamiento del mencionado litisconsorte pasivo necesario en reconvección ***** bien sea de manera personal o directa o mediante edictos como lo establece el artículo 173 de la Ley Agraria...”**.

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

Por último obra informe complementario constante de ocho fojas en copia simple, en relación con los avances en la substanciación del juicio ***** , del que deriva la excitativa de justicia que nos ocupa, de parte del Licenciado Norberto Baltazar Chongo, Secretario de Acuerdos habilitado para suplir la ausencia del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, dirigido a la Secretaría General de Acuerdos, con atención al Secretario Particular del Magistrado Ponente, el que se recibió vía correo electrónico el veintiséis de enero de dos mil dieciocho y del que se desprende lo siguiente: **“... luego de la investigación infructuosa respecto del domicilio del ***** , ... este Tribunal determinó mediante proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emplazarlo por edictos, fijándose para la celebración de la audiencia de juicio las diez horas con quince minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho. La fijación de la audiencia en esa fecha obedeció a los tiempos requeridos para que la accionante en materia reconvencional se situara en la posibilidad de realizar las publicaciones en la forma que establece el artículo 173 de la Ley Agraria. Edictos que oportunamente fueron entregados a la interesada ***** , para su correspondiente publicación oportuna..., con fecha quince de enero del año en curso, el asesor jurídico de la mencionada codemandada, interpuso un escrito del que se advierte exhibe tres ejemplares del periódico de mayor circulación en donde se advierte publicados los edictos, siendo éste periódico de nombre “OYE CHIAPAS”, de fechas 19, 20 y 21 de diciembre, haciéndose saber a este Tribunal en el escrito de mérito que omitió realizar la publicación en el periódico oficial del Estado, pidiendo se entreguen a su representada una vez más los edictos para realizar la correcta publicación; en razón de este pedimento, este Tribunal determinó, diferir la audiencia señalada para su celebración a las diez horas con quince minutos del día veintinueve de enero del año en curso Y EN SU LUGAR SEÑALÓ LAS ONCE HORAS DEL DÍA ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, esta fecha se fijó atendiendo a los tiempos que refiere el artículo 173 de la Ley Agraria, para que surta efectos la notificación así realizada, además para que la interesada disponga de los tiempos necesarios para que la dependencia encargada de realizar la publicación se situé en la posibilidad de realizarla. ... finalmente informo a esa superioridad que este Tribunal está realizando todos los actos encaminados al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria...”**

SEXTO.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

La tutela jurisdiccional consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

Dadas sus características, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

Al fallar la contradicción de Tesis 35/2005-PL, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal del país, estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva, implica la prosecución del proceso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho de audiencia y debido proceso de los individuos.

Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

En efecto, garantizar el derecho de acceso a la justicia implica que, bajo los supuestos y parámetros que establezca la ley, los órganos jurisdiccionales deberán movilizar su maquinaria para dar solución al conflicto o cuestión jurídica planteada.

Esto es así, pues el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. El ejercicio de este derecho se tutela en el **segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que es del tenor siguiente:

“...Artículo 17... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

Dicho precepto constitucional esclarece los alcances de este derecho, al señalar los elementos esenciales que lo conforman.

De esta forma, el precepto en estudio impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se formen previamente, sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales.

Los términos y plazos se establecieron para salvaguardar los principios de igualdad, imparcialidad e impartición pronta y expedita de justicia, deben ser generales, razonables y objetivos, lo que a la postre permite impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad, extender o reducir los campos de acción y tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procesales.

Por lo anterior, el respeto a los límites legalmente establecidos se configura como garantía de seguridad jurídica de esencial importancia para la consecución del derecho de acceso a la justicia.

Así, además de los plazos, las leyes deben prever el resto de las condiciones de acceso a la impartición de justicia por los tribunales previamente establecidos.

Con relación al tema, cabe precisar que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (instrumento ratificado por el Estado Mexicano en términos de lo establecido por el artículo 133 constitucional), previenen:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 25. Protección Judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales..."

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

Las citadas disposiciones garantizan el derecho fundamental al acceso efectivo de la impartición de justicia que desarrollan los tribunales, el cual se ha concebido como una prerrogativa predominantemente formal, que en principio no afecta el fondo del asunto, sino que su contenido sólo implica que quien se estime titular de un derecho que aduce fue violado o menoscabado, o bien, que tal derecho no se le ha querido reconocer, esté en aptitud de acudir a los tribunales previamente establecidos por el Estado, a fin de que el litigio respectivo sea sometido a la potestad jurisdiccional de los juzgadores competentes y éstos emitan la decisión correspondiente; sin embargo, la tendencia actual está orientada a asignarle también un contenido material, al considerar que la efectividad del acceso a la jurisdicción comprende el hecho de que la decisión correspondiente solucione el problema planteado, que lo haga conforme a la legislación aplicable y que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada, además de que sea ejecutada.

En ese tenor, se deben adoptar las medidas que tiendan a hacer efectivo el respeto a los derechos fundamentales de la parte agraviada, en cuanto a las prerrogativas de audiencia y acceso efectivo a la justicia, concretando así el control de convencionalidad que armoniza las normas internas e internacionales, sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 635, que refiere:

"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.- El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que 'toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías', está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse 'dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial', está en consonancia con el

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes."

Además, el derecho a la tutela judicial es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades y dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute la decisión.

Así, conforme al artículo 17 constitucional, exclusivamente el legislador tiene la facultad de establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa ante los tribunales, lo que en inicio responde a una exigencia razonable y constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, es preciso establecer el concepto de abierta dilación o paralización, que debe entenderse como aquella que muestra que el camino procesal se ha retardado de tal forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, a partir del principio del plazo razonable, de motivación contenida en el artículo 17 constitucional, que implica tomar en cuenta la complejidad que represente el asunto, ya sea técnica, jurídica o material; la actividad que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; o, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a la petición, así como sus cargas de trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con número de Registro: 2013301, consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia Común, Tesis: III.3o.T. J/3 (10a.), Página: 1569, publicación el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas, que a continuación se reproduce:

"DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS 'ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO' O 'PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO', COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse.”

Así es, sobre ese aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo eco en lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso:

- a) la complejidad del asunto;
- b) la actividad procesal del interesado;
- c) la conducta de las autoridades judiciales; y,
- d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", que consiste en estudiar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos, como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

Por ende, el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 2, diciembre de dos mil doce, página 1452, que señala:

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.- En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el 'análisis global del procedimiento', y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el 'plazo razonable' en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

de 'plazo razonable' debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto."

De igual manera resulta aplicable la tesis de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 2, diciembre de dos mil doce, página 1453, que refiere:

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.- A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de 'plazo razonable' conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de 'plazo razonable' es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos."

Luego, siguiendo la idea de que para revisar si se está ante la transgresión del plazo razonable, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, para evitar una demora prolongada, sin justificación, que pueda constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso que nos ocupa se advierte que sí existe una dilación que demuestra que el Secretario de Acuerdos habilitado para suplir la ausencia del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en la ciudad de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, ha incurrido en las acciones y omisiones de la que se duele la parte actora, en relación con que no se ha logrado establecer la completa integración en cuanto a la relación procesal entre las partes en el juicio natural, por lo que no se ha celebrado la continuación de la audiencia de ley, no obstante a que se han establecido cinco fechas para la celebración de la referida diligencia, las cuales se han diferido por diferentes causas tales como falta de asesor jurídico, falta de domicilios para emplazar, falta de emplazamiento, para imponerse de los autos por parte de los representantes legales, para contestar la reconvencción, por falta de emplazamientos de litisconsortes pasivos necesarios y por falta de comparecencia a juicio de diversas partes, lo que ha generado que desde la admisión a trámite de la demanda el catorce de diciembre de dos mil quince y hasta la fecha de la última audiencia celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecisiete han transcurrido dieciocho meses sin poder culminar con la etapa de contestación de la demanda reconvenccional y por ende entrar al desahogo del periodo probatorio.

De igual manera, se advierte que la actividad que la parte codemandada, específicamente ***** , por conducto de su asesor legal ha motivado el retraso excesivo para dar seguimiento al juicio agrario natural, y cumplir con la fase de audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, ya que no ha aportado ningún dato o elemento que permita ubicar el domicilio exacto del litisconsorte pasivo necesario ***** **** , no obstante haber sido requerida para dichos efectos por el A quo sin que se observe ninguna clase de apercibimiento o multa impuesta por tal incumplimiento y sí se observa una conducta permisiva ante dichos incumplimientos por parte del secretario de acuerdos del Tribunal Unitario, así como también una serie de actos que dilatan aún más el procedimiento, como lo es el insistir en que el actuario de la adscripción acuda al poblado en cuestión en busca del susodicho, actuación que se llevó de manera

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

infructuosa en dos ocasiones, así como tampoco haber llevado a cabo la notificación por edictos del mismo desde que ambas partes se lo solicitaron durante el desahogo de la última audiencia celebrada; lo que ha dificultado el oportuno desahogo de dicha fase procesal, aunado a las cargas de trabajo del Tribunal Unitario Agrario, advirtiéndose que en promedio se fija la continuación de audiencia cada dos meses y medio, acumulándose a la fecha de la última diligencia y, como se dijo, desde la admisión a trámite de la demanda un total de dieciocho meses, sin que se haya podido concluir con la audiencia de ley y comenzar con la fase probatoria del juicio agrario *** del índice del Tribunal Unitario Agrario del distrito 54 , con sede en la ciudad de Comitán de Domínguez, estado de Chiapas, lo que de ninguna manera se puede considerar como plazo razonable.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se considera que el Secretario de Acuerdos habilitado para suplir la ausencia del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en la ciudad de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, con su conducta ha venido permitiendo diversas situaciones que obstaculizan y por tanto retrasan la celebración de la audiencia de ley en los términos y plazos que marca la Ley Agraria, haciendo nugatoria la acción de justicia como lo refiere la excitante, de donde deviene lo **fundado** de la Excitativa de Justicia que nos ocupa, por lo que se le exhorta para que se conduzca en estricta observancia de lo dispuesto por la normatividad aplicable para la substanciación y desarrollo normal de las diversas etapas de que consta el juicio agrario y cumpla con los plazos y términos que marca la ley para su desahogo.

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 7° y 9°, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente** la excitativa de justicia ***** promovida ***** , de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se considera que el Secretario de Acuerdos habilitado para suplir la ausencia del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en la ciudad de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, con su conducta ha venido permitiendo diversas situaciones que obstaculizan el desarrollo natural del

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

procedimiento y por tanto retrasan la celebración de la audiencia de ley en los términos y plazos que marca la Ley Agraria, de donde deviene lo **fundado** de la excitativa de justicia

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes interesadas, por conducto del citado Tribunal y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante la Secretaria General de Acuerdos Maestra Ana Lili Olvera Pérez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

MAGISTRADOS

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MTRA. ANA LILÍ OLVERA PÉREZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA NO. 70/2017-54

“En términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2016, y el Decreto que modifica los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto transitorio, de los citados Lineamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio siguiente, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

TSA - VERSIÓN PÚBLICA

RECURSO DE REVISIÓN: 423/2017-24

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MENDEZ DE LARA

SECRETARIO:

LIC. EDGAR RODOLFO CHAVIRA ANAYA

ACCIÓN:

NULIDAD DE ACUERDO.

VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS

RECURSO DE REVISIÓN:	423/2017-24
RECURRENTES:	SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO Y OTRO
TERCEROS INTERESADOS:	xxxxxxxxxxxx Y OTRO
SENTENCIA IMPUGNADA:	03 DE MAYO DE 2017
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 24
JUICIO AGRARIO:	867/2014 Y SU CONEXO 472/2013
POBLADO:	“xxxxxxxxxxxx”
MUNICIPIO:	SAN FELIPE DEL PROGRESO
ESTADO:	MÉXICO
ACCIÓN:	NULIDAD DE ACUERDO
MAGISTRADA RESOLUTORA:	DRA. SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA

MAGISTRADA PONENTE:	LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO:	LIC. EDGAR RODOLFO CHAVIRA ANAYA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **423/2017-24**, del índice de este Tribunal Superior Agrario, promovido por la parte actora, así como por la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal *A quo* en los autos del juicio agrario anotado al rubro, relativo a la acción de nulidad; y

R E S U L T A N D O:
(SE TRANSCRIBE)

**CONSIDERACIONES DEL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:**

- 25. COMPETENCIA.** El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión en materia agraria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria así como los diversos 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

- 26. ANÁLISIS SOBRE PROCEDENCIA.** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión **423/2017-24**, promovido tanto por la parte actora como por la parte demandada, respectivamente, en contra de la sentencia de tres de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal *A quo* en el juicio agrario **867/2014**, conexo con el diverso **472/2013**.
- 27. ELEMENTOS DE PROCEDENCIA.** La Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, de cuya interpretación recta se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en la materia, se deben satisfacer los requisitos siguientes:
- a) **Elemento personal:** Que se presente por parte legítima;
 - b) **Elemento formal y temporal:** Que se interponga por escrito ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
 - c) **Elemento material:** Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.
- 28.** Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el párrafo 25 de esta sentencia y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Órgano Colegiado determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata. Determinación que encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ‘admitirá’ el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ‘admitirá’ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ‘dar trámite al recurso’, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles”.¹

29. El recurso de revisión **423/2017-24**, promovido en contra de la sentencia de tres de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal *A quo* en el juicio agrario **867/2014**, conexo con el diverso **472/2013**, resulta ser **procedente** en ambos casos de conformidad a lo siguiente:
30. **A) ELEMENTO PERSONAL.** En lo que se refiere al **primer** requisito de procedencia, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante escrito presentado ante el Tribunal *A quo*, el trece de julio de dos mil diecisiete, signado por la Licenciada **xxxxxxxxxx**, apoderada y representante legal de **xxxxxxxxxx**, así como por el oficio presentado el catorce de julio de dos mil diecisiete, signado por la Directora Jurídico Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; quienes tienen reconocido en autos del juicio agrario **867/2014**, conexo con el diverso **472/2013**, el primero de ellos, el carácter de cesionario de los derechos litigiosos y de cobro de los actores de origen y, el segundo, el carácter de parte demandada, circunstancia que nos conduce a determinar que en ambos casos, el medio de impugnación que nos ocupa, **fue promovido por parte legítima** para ello.
31. **B) ELEMENTO FORMAL Y TEMPORAL.** Por lo que hace al **segundo** requisito, en lo tocante al recurso promovido por **xxxxxxxxxx** por conducto de su apoderada legal, se tiene que la sentencia recurrida le fue notificada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, según se advierte de la constancia de notificación visible a foja 312 de autos, mientras que el escrito por el cual expresa agravios fue presentado ante el Tribunal *A quo* el **trece de julio de dos mil diecisiete**, habiendo transcurrido el término de **nueve días hábiles** entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, toda vez que el término correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284² y 321³ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo

¹ Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 41/97, Página: 257.

² “Artículo 284.- Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.”

³ “Artículo 321.- Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

previsto en el artículo 167⁴ de ésta última, surtió efectos el treinta de junio de dos mil diecisiete y el cómputo inicia a partir del tres de julio del mismo año, en la inteligencia que deben descontarse los días uno, dos, ocho y nueve de junio, por ser sábados y domingos. Lo anterior se ilustra enseguida:

JUNIO DE 2017	
JUEVES	VIERNES
29	30
Notificación	Surte efectos

JULIO DE 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					01	02
					Día inhábil	Día inhábil
03	04	05	06	07	08	09
[1]	[2]	[3]	[4]	[5]	Día inhábil	Día inhábil
10	11	12	13			
[6]	[7]	[8]	[9] Se interpone recurso			

32. En lo que respecta al recurso de revisión presentado por la Secretaría de Estado demandada, se concluye que el mismo fue interpuesto en tiempo y forma, toda vez que la sentencia recurrida de igual forma le fue notificada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, según la cédula de notificación visible a foja 313 de autos, por lo que el cómputo del término para la interposición del recurso de revisión es el mismo al señalado en el párrafo 31, de ahí que entre la notificación de la sentencia y la presentación del oficio por el que se formulan agravios –catorce de julio de dos mil diecisiete-, transcurrió el término de **diez días hábiles**. Cómputo que se ilustra enseguida:

⁴ “Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

JUNIO DE 2017	
JUEVES	VIERNES
29	30
Notificación	Surte efectos

JULIO DE 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					01	02
					Día inhábil	Día inhábil
03	04	05	06	07	08	09
[1]	[2]	[3]	[4]	[5]	Día inhábil	Día inhábil
10	11	12	13	14		
[6]	[7]	[8]	[9]	[10] Se interpone recurso		

33. De conformidad a lo señalado dentro de los párrafos 31 y 32, se determina que tanto el escrito como el oficio, a través de los cuales se promovió recurso de revisión, fueron interpuestos en tiempo y forma acorde al artículo 199 de la Ley Agraria. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.”⁵ (Énfasis añadido)

- 34. C) ELEMENTO MATERIAL.** Respecto al **tercer** requisito de procedencia, relativo a que la sentencia que por este medio se recurre haya resuelto en primera instancia respecto de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 198 de la Ley Agraria, en el presente caso de igual manera se actualiza. Lo anterior, tomando en consideración que del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora reclamó de la Autoridad demandada, la nulidad de los acuerdos de nueve de febrero de dos mil nueve, emitidos por el titular de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, por el que se denegó el pago indemnizatorio por afectación agraria, en tanto que a decir de los accionantes, contrario a lo señalado por la Autoridad demandada, la solicitud sí fue presentada dentro del término establecido por el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- 35.** El término *resolución* a que alude la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debe ser comprendido en sentido amplio y no en sentido formal para referirse únicamente a aquellos actos que pongan fin a un procedimiento administrativo, ya que por el contrario, debe comprenderse dentro de dicho término a todas aquellas actuaciones que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, en los propios términos de la norma en cita, misma que se transcribe en su parte conducente:

“Artículo 18. Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a las tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer: (...)

IV. De los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.”

⁵ Registro: 181858, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 23/2004, Página: 353.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24

36. A su vez, la hipótesis regulada dentro del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde en cuanto a su contenido en la diversa hipótesis contemplada en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria que regula la procedencia del recurso de revisión competencia de este Tribunal Superior Agrario, **actualizándose de esta forma el tercer elemento relativo a la procedencia del recurso de revisión** que nos ocupa, toda vez que el Tribunal *A quo* conoció sobre una acción de nulidad ejercitada en contra de diversos acuerdos a través de los cuales la Secretaría de Estado demandada determinó la extinción de un derecho para recibir un pago indemnizatorio derivado de una afectación agraria. Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS. Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los tribunales unitarios agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de "resoluciones" emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual "resoluciones" no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. **Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad.**"⁶ (Énfasis añadido)

37. Lo anterior, sin que deje de considerarse por parte de este *Ad quem*, que el fundamento con base en el cual el Tribunal *A quo* admitió la demanda, fueron las fracciones VI, VIII y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de las cuales reiteró la VI y VIII dentro del considerando primero de la sentencia que se recurre, circunstancia que desde luego no dificulta el análisis de procedencia en el presente caso, dado que el recurso de revisión, como ha sido precisado con antelación, encuadra en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria. Considerar lo contrario, vulneraría en perjuicio de los hoy recurrentes, los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica reconocidos por la Carta

⁶ Novena Época, Registro: 193222, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 109/99, Página: 462.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

Magna en sus artículos 14 y 16, al existir una indebida fundamentación por parte del Tribunal *A quo* para conocer de la controversia planteada ante su jurisdicción. Argumento que encuentra sustento en el siguiente criterio:

“TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO CUAL AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se advierte que la fijación de la litis en las controversias de que conocen los Tribunales Unitarios sólo corresponde a éstos, por lo cual, si al pronunciar la sentencia correspondiente, hacen consistir la materia de la litis en que el actor reclamó la restitución de tierras ejidales a que alude la fracción II del precepto citado; hipótesis conforme a la cual procede el recurso de revisión en términos del numeral 198, fracción II de la Ley Agraria, y el Tribunal Superior Agrario declara improcedente dicho medio de impugnación, bajo la consideración de que la acción en el juicio versó sobre otro aspecto, por ejemplo, el mejor derecho para poseer tierras de uso común, tal determinación vulnera los derechos humanos a la certeza y seguridad jurídicas, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el acto procesal del *a quo* agrario, al trabar indebidamente la litis, provocó que el particular no contara con los elementos mínimos para hacer valer sus derechos correctamente, dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley aplicable, por lo que, en esa medida, para no dejarlo en estado de indefensión, procede que en el amparo que promueva se le conceda la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario revoque su sentencia y ordene al inferior reponer el procedimiento para que, al fijar la controversia agraria de forma debida, resuelva el fondo del asunto.”⁷

- 38. DETERMINACIÓN SOBRE PROCEDENCIA.** Por tanto, de conformidad a lo argumentado dentro de los párrafos 30 a 37 de la presente sentencia, se concluye que el recurso de revisión **423/2017-24**, promovido tanto por la parte actora como por la parte demandada, en los autos del juicio agrario **867/2014** conexo con el diverso **472/2013**, **resulta ser procedente** al haberse actualizado los elementos personal, formal y temporal, así como el material, como requisitos de procedencia del mismo, acorde a los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

⁷ Décima Época, Registro: 2006331, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (III Región) 4o.34 A (10a.), Página: 1707.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

39. CONCEPTOS DE AGRAVIO. Al resultar procedente el recurso de revisión que nos ocupa, se prosigue a analizar los conceptos de agravio hechos valer por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en su carácter de parte demandada así como por **XXXXXXXXXX**, cesionario de los derechos litigiosos y de cobro de los actores de origen, para lo cual conviene precisar que de los preceptos normativos que integran el Capítulo VI “*Del Recurso de Revisión*” del Título Décimo “*De la Justicia Agraria*” de la Ley Agraria, no se desprende como obligación para este Tribunal Superior Agrario que en las sentencias pronunciadas con motivo de la resolución de los recursos de revisión de su competencia, deba efectuarse la transcripción de los conceptos de agravios formulados por la parte recurrente a fin de observar los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda sentencia, puesto que para su cumplimiento, basta que se precisen los motivos de disenso expresados y que se proceda a su análisis integral. Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia aplicada por analogía:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”⁸ (Énfasis añadido)

40. Acorde a lo argumentado con antelación, es que en el asunto que ocupa nuestra atención, no se efectuará la transcripción de los conceptos de agravio manifestados por los recurrentes, para cuyo estudio, enseguida se precisará el método a abordarse a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

⁸ Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

41. MÉTODO DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO. Una vez precisado lo anterior y para una mejor comprensión de los conceptos de agravio manifestados por los recurrentes, este Tribunal Superior Agrario estima pertinente señalar de manera sucinta la parte sustancial de los mismos, ello, en apego a que la autoridad revisora puede emplear cualquier método de estudio, siempre y cuando se atienda de manera puntual la causa de la cual se duele el recurrente, tal y como se establece en la jurisprudencia que se invoca a continuación:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”⁹

42. Bajo esa línea argumentativa, del escrito de agravios por el cual se promovió el recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se duele sustancialmente, respecto de la sentencia recurrida, de lo siguiente:

Agravio	Concepto
Primero	La determinación de nulidad de los acuerdos de 11 de febrero de 2009 vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria no establecía que el término de un año para solicitar el pago indemnizatorio, correría a partir de la publicación de la resolución en los periódicos oficiales de los Estados, si no que dicho artículo es claro en señalar que el plazo corre a partir de la

⁹ Novena Época, Registro: 181792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1.8o.C. J/18, Página: 1254.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24

Agravio	Concepto
	<p>publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la interpretación dada por el <i>A quo</i> contraviene el artículo 189 de la Ley Agraria al carecer de una debida fundamentación y motivación.</p> <p>De ahí que, si la sentencia dotatoria fue publicada en el referido diario el xxxxxxxxxx, el término para solicitar pago indemnizatorio feneció el 24 de noviembre de 1994, por lo que las solicitudes fueron presentadas de manera extemporánea.</p>
Segundo	<p>El <i>A quo</i> vulneró los principios de seguridad jurídica y legalidad contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales, al condenar a efectuar un pago indemnizatorio, ya que carece de facultades para asumir jurisdicción y resolver una solicitud de pago indemnizatorio, por lo que dicha condena invade la esfera de competencia de la demandada vulnerando el artículo 189 de la Ley Agraria, pues es facultad exclusiva de dicha Secretaría el emitir el acuerdo correspondiente.</p>
Tercero	<p>Lo constituye la determinación de que en la ejecución de sentencia se determine el valor de la indemnización a la que indebidamente se condenó, toda vez que en su caso, la determinación de un monto indemnizatorio con motivo de una afectación agraria es una facultad soberana del Estado que ejerce a través del Instituto Nacional de Administración y Valuación de Bienes Nacionales, por lo que a través del juicio agrario no puede determinarse el valor o monto a pagar como indemnización, pues en primer término la propia Secretaría debe determinar si resulta procedente o no efectuar el pago correspondiente.</p>
Cuarto	<p>La sentencia vulnera el artículo 189 de la Ley Agraria, en tanto que declaró la nulidad de diversos acuerdos emanados de los expedientes SI.001/MEX-06, SI.003/MEX-06 y SI.004/MEX-06, sin tener a la vista los últimos expedientes referidos, por lo que al no ser valorados, la sentencia no fue emitida a conciencia y a verdad sabida, vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica.</p>
Quinto	<p>No se tomó en consideración la existencia del juicio agrario 472/2013 en el que las prestaciones versaron sobre las mismas cuestiones del juicio que deriva la sentencia recurrida y que si bien, los considera conexos, en el juicio 867/2014 se demandó la nulidad de los acuerdos denegatorios, mientras que en el 472/2013 se resolvió sobre la solicitud de pago indemnizatorio respecto de los mismos procedimientos, lo cual es incongruente.</p> <p>Así, al no acumularse ambos juicios, se condenó dos veces a la Secretaría de Estado demandada al pago indemnizatorio por las mismas circunstancias, lo cual resulta ser contrario a derecho al juzgarse dos veces por una misma conducta.</p>

43. Por su parte, xxxxxxxxxx, cesionario de los derechos litigiosos y de cobro de los actores de origen, señala que la sentencia recurrida resulta ser incongruente al existir un incorrecto análisis de la demanda, de la contestación y de los medios de prueba, por lo que la misma le causa los siguientes agravios:

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

Agravio	Concepto
Primero	Le causa agravio que el Tribunal <i>A quo</i> determinara que xxxxxxxxxx y/o xxxxxxxxxx carece de acción y derecho para demandar la nulidad del acuerdo emitido por la Secretaría demandada, en tanto que en el expediente conexo se ofrecieron pruebas a fin de aclarar de que se trata de la misma persona tal y como lo reconoció la demandada al instaurar el expediente SI.004/MEX-06 , quien negó la solicitud por extemporaneidad más no por el nombre. Aunado a que el Tribunal tiene la facultad de allegarse de medios de prueba ante la existencia de duda.
Segundo	La determinación de que xxxxxxxxxx carece de acción y derecho para demandar la nulidad del acuerdo que denegó el pago indemnizatorio carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que la Secretaría de Estado demandada al ofrecer los expedientes SI.001/MEX-06 , SI.003/MEX-06 y SI.004/MEX-06 omitió entregar el diverso SI.002/MEX-06 , por lo que no es creíble que solo exhibiera de manera parcial los expedientes referidos, por lo que si para ello, es requisito de procedibilidad se le requiera a la demandada exhiba dicho expediente, ello debe atender a los apercibimientos de ley.
Tercero	Se incurrió en incongruencia al reconocerle personalidad solo por cuanto hace a dos de los actores, ya que con la cesión de derechos litigiosos y en su caso de cobro, le fueron cedidos los derechos respecto de los cuatro accionantes, por lo que con ello se apartó de los puntos litigiosos y del principio de exhaustividad vulnerando la garantía contenida en el artículo 17 constitucional.
Cuarto	Resulta improcedente e infundado que el Tribunal <i>A quo</i> determine que el monto indemnizatorio a pagarse será fijado en la ejecución de sentencia desestimando la prueba pericial desahogada en el diverso expediente 472/2013 al no producirle convicción, la cual debió ser valorada acorde al artículo 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debiendo otorgar valor probatorio pleno al dictamen del perito tercero. Tomando en consideración que han transcurrido más de 24 años en que la demandada debió pagar la indemnización a los actores, quitándoles su patrimonio y dejándolos en pobreza extrema.
Quinto	Resulta incongruente que se pretenda absolver a la demandada respecto del pago de los intereses en términos del artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues si por un lado se determinó procedente la acción por cuanto hace a xxxxxxxxxx e xxxxxxxxxx , consecuentemente es incongruente que se pretenda absolver del pago de intereses, para lo cual debe tomarse en cuenta que si la Federación cobra a los contribuyentes cantidades indebidas conforme a los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, la devolución debe incluir la actualización y pago de intereses, de ahí que si la afectación data de 1993 y se pretende pagar 24 años después, es incongruente que se le niegue a cobrar los intereses legales por el transcurso del tiempo.
Sexto	Si se reconoció la procedencia de la acción intentada, los daños y perjuicios se desprenden simplemente por el transcurso del tiempo en tanto que las tierras afectadas siguieron produciendo diversos productos, por lo que ante la falta de cumplimiento de la obligación de pago por parte de la Secretaría demandada, el Tribunal <i>A quo</i> debió condenar al pago de daños y perjuicios al ser consecuencia inmediata y directa de dicho incumplimiento.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

44. Señalada de manera sucinta los conceptos de agravio formulados por los recurrentes, este Tribunal *Ad quem* procederá a su estudio en un orden diverso al propuesto, en tanto que en principio se analizará el agravio **segundo**, manifestado por la Secretaría recurrente, luego su agravio **cuarto** de manera conjunta con el **primero** y **segundo** manifestados por el cesionario de los derechos de los accionantes de origen, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí. Y posteriormente el agravio **quinto** formulado por la Secretaría referida. Ello, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por analogía en lo conducente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”¹⁰

45. **ANTECEDENTES.** Previo al estudio de los conceptos de agravio acorde a la metodología que ha sido señalada dentro del párrafo 44, este Tribunal *Ad quem* estima pertinente señalar los siguientes antecedentes que se advierten del juicio agrario **963/292** del índice de este Órgano Jurisdiccional, cuyo contenido constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria acorde al diverso 167¹² de la Ley Agraria, así como en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por analogía en su parte conducente:

¹⁰ Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677.

¹¹ “Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

¹² “Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE. Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.”¹³ (Énfasis añadido)

46. De dicho juicio agrario se advierte lo siguiente:

- i. **SENTENCIA DOTATORIA:** Este Tribunal Superior Agrario el **diez de agosto de mil novecientos noventa y tres**, concedió en dotación a cuarenta y nueve campesinos del poblado **XXXXXXXXXX**, una superficie de **XXXXXXXXXX** hectáreas que se tomaron de manera íntegra del predio denominado **XXXXXXXXXX**, propiedad de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y de **XXXXXXXXXX**, respectivamente, mismo que fue afectado de conformidad con el artículo 251, interpretado a *contrario sensu*, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por encontrarse inexplorada por más de dos años consecutivos sin causa justificada.
- ii. **PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:** **XXXXXXXXXX**.
- iii. **AMPARO INDIRECTO 1754/97:** En contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario en los autos del juicio agrario **963/92**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** e **XXXXXXXXXX**, todos de apellidos **XXXXXXXXXX**, promovieron demanda de amparo indirecto ostentándose como terceros extraños al juicio en mención, misma que se **sobreseyó**¹⁴ por ejecutoria de **catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete**, emitida por el Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles en el Estado de México, la cual causó estado el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete.
- iv. **AMPARO INDIRECTO 1676/98-IV:** De igual forma en contra de la sentencia que dotó una superficie de **XXXXXXXXXX** hectáreas al poblado **XXXXXXXXXX**, Municipio San Felipe del Progreso, Estado de México, **XXXXXXXXXX**, apoderado

¹³ Novena Época, Registro: 188596, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/211, Página: 939.

¹⁴ Por considerarse que se consintió el acto reclamado.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

general de xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx e xxxxxxxxxxx, de apellidos xxxxxxxxxxx, promovió demanda de amparo indirecto, la cual fue **sobreseída** por ejecutoria de **tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho**, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, al haber sido el acto reclamado materia del diverso amparo indirecto **1754/97**.

- v. **AMPARO INDIRECTO 1158/2001-VII:** En contra del mismo acto así como de la ejecución respectiva, xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx, en su carácter de propietarios de la superficie afectada y terceros extraños al juicio agrario **963/92**, promovieron demanda de amparo indirecto ante el Juzgado Primero de Distrito en Materias Penal y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, quien por ejecutoria de **ocho de noviembre de dos mil uno**, sobreseyó la demanda por considerar que los causantes de éstos sí fueron oídos y vencidos en juicio.
 - vi. **AMPARO EN REVISIÓN 261/2001:** En contra de la ejecutoria anterior, los quejosos promovieron recurso de revisión ante el Primer Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, mismo que fue resuelto el **veinticinco de marzo de dos mil dos**, sentencia en la que se **sobreseyó** respecto a xxxxxxxxxxx y **negó** la concesión de amparo a xxxxxxxxxxx, en esencia, al considerar que sus causantes sí tuvieron pleno conocimiento del juicio agrario **963/92**.
 - vii. **EJECUCIÓN:** La sentencia que dotó una superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas al poblado xxxxxxxxxxx, Municipio San Felipe del Progreso, Estado de México, se ejecutó el **nueve de diciembre de dos mil dos**.
47. Por otra parte, en lo que respecta a los antecedentes de propiedad respecto de la superficie afectada por este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario **963/92**, acorde a las constancias que obran en el expediente **472/2013** así como en el diverso **867/2014**, ambos del índice del Tribunal *A quo*, se tiene lo siguiente:
- i. **ESCRITURA PÚBLICA xxxxxxxxxxx:** Por compraventa de xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx e xxxxxxxxxxx, de apellidos xxxxxxxxxxx, adquirieron en copropiedad de la xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, una superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas del predio rústico de nombre xxxxxxxxxxx.
 - ii. **ESCRITURA PÚBLICA xxxxxxxxxxx:** El xxxxxxxxxxx, se celebró contrato de liquidación de la copropiedad referida en el punto i), por lo que la superficie total del predio xxxxxxxxxxx se dividió en xxxxxxxxxxx partes para ser distribuida

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

entre los copropietarios originales. En dicho acto, **XXXXXXXXXX** cedió en donación pura y gratuita su quinta parte en favor de su hijo **XXXXXXXXXX**, por lo que la titularidad de la superficie fraccionada quedó delimitada de la forma siguiente:

PROPIETARIO	SUPERFICIE
XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX hectáreas
XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXX hectáreas
XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX hectáreas
XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXX hectáreas
Total:	XXXXXXXXXXX hectáreas

48. Con motivo de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario que afectó el Rancho xxxxxxxxxx, Municipio San Felipe del Progreso, Estado de México, acorde a las constancias que obran tanto en el juicio agrario **867/2014** así como en el conexo **472/2013**, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en términos del artículo 219¹⁵ de la Ley Federal de Reforma Agraria, recibió diversas solicitudes de pago indemnizatorio, para lo cual se integraron los siguientes expedientes:

Solicitud:	Expediente	Solicitante	Superficie	Acuerdo
09/mayo/2006	SI.001/MEX-06	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX has.	11/febrero/2009
09/mayo/2006	SI.002/MEX-06	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX has.	11/febrero/2009
09/mayo/2006	SI.003/MEX-06	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX has.	11/febrero/2009
09/mayo/2006	SI.004/MEX-06	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX has.	11/febrero/2009

49. La entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitió cuatro acuerdos todos de fecha once de febrero de dos mil nueve, por los que determinó negar los pagos indemnizatorios por afectación agraria solicitados por escritos de nueve de mayo de dos mil seis, por considerar que éstos fueron presentados de forma extemporánea respecto del término de un año contado a partir de la publicación de la sentencia del Tribunal Superior Agrario en el Diario Oficial de la Federación, señalado por el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al considerar que dicho artículo no acepta

¹⁵ "Artículo 219.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, bosques y aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo. Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho a acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Los interesados deberán ejercer este derecho dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Cumplido este término, ninguna reclamación será admitida. (...)"

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

interpretación al ser claro en cuanto a su contenido. Dichos argumentos se advierten del considerando segundo de los acuerdos emitidos en los expedientes **SI.001/MEX-06** y **SI.003/MEX-06**, que obran en el expediente conexo **472/2013**, de los que se transcribe la parte que aquí interesa:

“(…) se advierte que los mismos son extemporáneos, ya que el plazo legal de un año a que refieren las disposiciones jurídicas invocadas, inició su computo a partir del xxxxxxxxxx, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el 10 de agosto del mismo año, para concluir el 24 de noviembre de 1994, habiendo transcurrido 12 años a la época de presentación de la primera solicitud aludida, por lo tanto, en la especie no se acreditan los extremos a que hace mención el numeral 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación ultractiva, cuyo contenido emana del artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin que sea válido el argumento esgrimido por el promovente, en el sentido de que su petición fue presentada en tiempo, por el hecho de que hasta el 9 de mayo de 2005, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México la sentencia en comento, mientras que su primera solicitud de indemnización la presentó el día 9 de mayo de 2006, toda vez que el numeral en cuestión, no condiciona que la resolución respectiva se publique además en otro medio de difusión distinto al Diario Oficial de la Federación para que inicie el computo del plazo legal de un año señalado; en consecuencia, resulta improcedente la solicitud de indemnización por afectación agraria, así como el pago indemnizatorio reclamado.” (Énfasis añadido)

50. De lo hasta aquí reseñado, se destacan cronológicamente los antecedentes siguientes:

Acto	Fecha
Adquisición en copropiedad del Rancho xxxxxxxxxx has. con superficie de xxxxxxxxxx has.hectáreas.	04 de marzo de 1985
Liquidación de la copropiedad.	05 de diciembre de 1985
Sentencia del Tribunal Superior Agrario que afectó xxxxxxxxxx hectáreas del Rancho xxxxxxxxxx propiedad de xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxx y de xxxxxxxxxx, de apellidos xxxxxxxxxx.	10 de agosto de 1993
Publicación de sentencia en el Diario Oficial de la Federación.	24 de noviembre de 1993
Ejecutoria emitida en el amparo indirecto 1754/97 promovido por los pequeños propietarios afectados, en contra de la sentencia de dotación.	14 de mayo de 1997
Ejecutoria emitida en el amparo indirecto 1676/98 promovido por los pequeños propietarios afectados, en contra de la sentencia de dotación.	03 de noviembre de 1998

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

Acto	Fecha
Ejecutoria emitida en el amparo indirecto 1158/2001 promovido en contra de la sentencia de dotación, por xxxxxxxxxx y otro.	08 de noviembre de 2001, confirmada en revisión el 25 de marzo de 2002
Ejecución de la sentencia de dotación	09 de diciembre de 2002
Publicación de sentencia en Periódico Oficial del Estado de México	09 de mayo de 2005
Solicitudes de pago indemnizatorio.	09 de mayo de 2006
Acuerdos que denegaron pago indemnizatorio	11 de febrero de 2009

A.) ESTUDIO DEL CONCEPTO DE AGRAVIO RELATIVO A LA FALTA DE COMPETENCIA DEL A QUO PARA CONDENAR A EFECTUAR UN PAGO INDEMNIZATORIO, MANIFESTADO POR LA SECRETARÍA DE ESTADO RECURRENTE.

- 51. SEGUNDO AGRAVIO.** Este concepto resulta ser **fundado**.
- 52.** Como ha quedado señalado dentro del párrafo 42, la Secretaría de Estado recurrente señala que el Tribunal *A quo* al condenarla a efectuar un pago indemnizatorio en favor de dos de los actores, a través de su cesionario, invadió su esfera de competencia, ya que la facultad para decidir sobre la procedencia o no respecto de una solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria en términos del artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, le corresponde a la hoy recurrente, sin que exista fundamento legal para que el Tribunal de origen al declarar la nulidad de los acuerdos, asumiera jurisdicción para resolver sobre las solicitudes de pago, por lo que con dicho actuar se vulneraron los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con el diverso 189 de la Ley Agraria.
- 53.** En efecto, es fundado el concepto de agravio en cuestión atendiendo a que los Tribunales Unitarios Agrarios de conformidad con los artículos 1¹⁶ y 163¹⁷ de la Ley Agraria en relación con los diversos 1 y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solo son competentes para conocer sobre la acción de nulidad de los acuerdos recaídos a las diversas solicitudes de pago indemnizatorio, más no así para resolver de manera directa una solicitud de pago al ser ésta una facultad de la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Atribución que a la

¹⁶ “Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.”

¹⁷ “Artículo 163. Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

fecha en que se emitieron los acuerdos cuya nulidad se demandó, se encontraba prevista en el artículo 25, fracción II¹⁸, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria y dada su transformación¹⁹ en la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, dicha atribución se encuentra prevista en los artículos 6, fracción XI²⁰ y 14, fracción XVIII²¹, del Reglamento Interior de la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano. De igual forma resulta aplicable el siguiente criterio:

“INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS AFECTADOS CON DOTACIÓN DE TIERRAS A EJIDOS. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA OTORGARLA. Del contenido de las diversas fracciones del numeral 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se pone de relieve que no corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de cuestiones relativas a la indemnización a que tienen derecho los afectados con dotación de tierras a ejidos, pues todas las fracciones se refieren a cuestiones relacionadas con la tenencia, uso de la tierra y derechos ejidales o comunales, o controversias entre pequeños propietarios con ejidos o de nulidades de resoluciones agrarias, sin que la indemnización esté en alguna de las hipótesis mencionadas, pues si bien deriva de un procedimiento dotatorio en materia agraria, corresponde otorgarla al Gobierno Federal, según lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, siendo el trámite de la gestión relativa una cuestión extraprocedimental, según se advierte del propio precepto, por lo que es ante la Secretaría de la Reforma Agraria donde debe gestionarse dicho pago, previo estudio y opinión realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tal como lo establece el artículo 12, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, por ser ésta la encargada de estudiar y emitir opinión técnica sobre expedientes relativos a indemnización por afectación agraria, por lo que es evidente que al referirse el artículo 219 aludido al Gobierno Federal, debe entenderse que se refiere a la dependencia que

¹⁸ “Artículo 25. La Dirección General Adjunta de Pago de Predios e Indemnizaciones estará adscrita a la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos y tendrá las siguientes atribuciones: (...)

II. Previo acuerdo con el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos instaurar el procedimiento administrativo relativo a las solicitudes de indemnización por afectación agraria, con motivo de una Resolución Presidencial o Sentencia del Tribunal Superior Agrario, dentro del supuesto normativo establecido en el artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; (...). Reglamento publicado en el diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2008.

¹⁹ De conformidad con el Decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013.

²⁰ “Artículo 6. El Secretario tendrá las siguientes facultades indelegables: (...)

XI. Resolver las solicitudes de indemnización por afectación agraria.”

²¹ “Artículo 14. La Unidad de Asuntos Jurídicos estará adscrita al Secretario y tendrá las atribuciones siguientes: (...)

XVIII. Integrar y sustanciar los expedientes relacionados con la compra de predios y pago de indemnizaciones, derivados de ejecutorias, incidentes de inejecución o de pago de daños y perjuicios, emitidos por autoridad jurisdiccional, así como derivados de convenios de concertación que celebre la Secretaría para la solución de conflictos agrarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; (...).”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

tramitó el procedimiento correspondiente, como lo es la secretaría de Estado mencionada, según los artículos 304 a 317 de la propia legislación en cita, quien, incluso debe formar -a través de la dirección jurídica citada- un expediente relativo a la indemnización, según lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIV, del reglamento apuntado. De otra forma, si la intención del legislador hubiere sido que la indemnización se gestionara en un procedimiento seguido en forma de juicio, hubiera determinado que para la indemnización en casos de afectación se acudiera ante la Comisión Agraria Mixta, que era la encargada de dirimir los conflictos agrarios y que fue sustituida por los Tribunales Unitarios Agrarios, siendo que el precepto 219 multicitado es claro en señalar que la indemnización relativa a afectación de tierras debe tramitarse ante el Gobierno Federal.”²²

54. De conformidad con los artículos invocados del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como con base en el criterio anteriormente transcrito, resulta incuestionable que es a la referida Secretaría de Estado a quien corresponde tramitar y **resolver** sobre las solicitudes de pago indemnizatorio derivadas del artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria.
55. La acción de nulidad respecto de la cual son competentes los Tribunales Unitarios Agrarios, entraña que el juzgador agrario analice a la luz de los planteamientos de las partes, si determinado acto se efectuó o no en términos de lo que establece la legislación respectiva, para poder determinar si dicho acto debe seguir produciendo o no sus consecuencias de derecho, según sea el caso. Por lo que, de encontrar indebido el argumento respecto del cual se basó la autoridad emisora del acto tildado de nulo, para negar la solicitud que le fue elevada, el juzgador **únicamente debe declarar la nulidad del mismo y ordenar la emisión de un nuevo acto** en el que se prescinda del argumento que fue calificado como contrario a la legislación aplicable, sin que ello lo faculte a suplantar las atribuciones de la autoridad demandada en el ejercicio de sus funciones, de ahí lo **fundado** del concepto de agravio.
56. No obstante lo anterior, dado el sentido del presente fallo, no resulta procedente que se delimite un lineamiento a efecto de que el Tribunal *A quo* analice de nuevo dicha cuestión y, de arribar a la misma conclusión, ordene a la Secretaría demandada la emisión de un nuevo acuerdo, puesto que existen elementos para considerar que en el caso puede llegar a actualizarse la cosa juzgada respecto de

²² Novena Época, Registro: 194837, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o.25 A, Página: 863.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

la nulidad de los acuerdos solicitados, cuya excepción debe ser estudiada incluso de oficio atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica, tal y como será evidenciado más adelante.

B.) ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO EN CONJUNTO, MANIFESTADOS POR xxxxxxxxxx (PRIMERO Y SEGUNDO) Y POR LA SECRETARÍA DE ESTADO DEMANDADA (CUARTO).

57. Estos argumentos guardan una estrecha relación entre sí, al argumentarse de manera toral que el Tribunal *A quo* emitió una sentencia sin contar con todos los medios de prueba para ello, contraviniendo el artículo 189 de la Ley Agraria, argumentos que resultan ser **fundados y suficientes para revocar** la sentencia materia del recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad a lo siguiente:

B.1) DE LA FALTA DE ALLEGARSE DE LOS EXPEDIENTES COMPLETOS INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES DE PAGO INDEMNIZATORIO.

58. De manera conjunta, en los conceptos de agravio en estudio los hoy recurrentes afirman que el Tribunal *A quo* emitió una sentencia contraria a lo que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, en tanto que no obran en autos los cuatro expedientes completos instaurados con motivo de las cuatro solicitudes de pago indemnizatorio por afectación agraria, expedientes de los que derivaron los acuerdos cuya nulidad se demandó. Argumento que como se señaló con antelación, resulta ser **fundado y suficiente** para revocar la sentencia materia de la revisión.
59. Para sostener lo anterior, resulta necesario precisar las actuaciones que respecto de tres de los cuatro expedientes administrativos señalados dentro del párrafo 48, obran en autos tanto del juicio agrario **867/2014** como del conexo **472/2013**, constancias que se precisan enseguida:

Expediente SI.001/MEX-06 xxxxxxxxxx		
Actuación:	Foja:	Observaciones:
Solicitud. 09 de mayo de 2006	205 a 223	xxxxxxxxxx <i>ad cautelam</i> solicita pago indemnizatorio por la afectación que sufrió su propiedad de xxxxxxxxxx hectáreas con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 963/92.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

Expediente SI.001/MEX-06 xxxxxxxxxx		
Actuación:	Foja:	Observaciones:
Oficio V/105.91302. 15 de junio de 2006	97 y 98	En atención a la solicitud de pago, se requiere al solicitante para que: i) bajo protesta de decir verdad manifieste si es la primera solicitud de pago presentada, ii) exhiba escritura que ampara su propiedad, iii) exhiba historial registral y iv) exhiba actuaciones judiciales relacionadas con la afectación.
Escrito. 29 de septiembre de 2006	99 y 100	xxxxxxxxxx, en atención al requerimiento anterior, manifiesta que es la primera solicitud que presenta y exhibe diversas documentales.
Oficio V/105.92339. 23 de octubre de 2006	101	Se informa al solicitante que con motivo de su solicitud se instauró el expediente respectivo, el cual fue remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que se efectúe el análisis correspondiente.
Escrito 26 de febrero de 2007	103 a 110	En alcance al escrito inicial, el solicitante realiza diversas manifestaciones sobre la procedencia de su solicitud de pago indemnizatorio.
Oficio REF.11-102-C14144. 10 de abril de 2007.	111	Se informa al promovente que el escrito anterior, fue glosado al expediente SI.001/MEX-06 para su análisis respectivo.
Escrito 18 de abril de 2008	112	En alcance a su escrito inicial, el promovente solicita se tomen en consideración los diversos escritos presentados el 14 de marzo de 2008 en los expedientes SI.004/MEX-06 y SI.003/MEX-06. Asimismo anexa el Bando Municipal 2007 de xxxxxxxxxxx para acreditar la inexistencia del poblado.
Oficio REF.11-102-C14595. 20 de abril de 2007.	115	Se indica al promovente que su escrito fue glosado al expediente a efecto de que sea tomado en consideración al momento de que se emita el acuerdo respectivo.
Escrito 19 de septiembre de 2007	117 a 120	En alcance al escrito inicial, realiza diversas manifestaciones sobre procedencia del pago indemnizatorio.
Oficio REF.11-102-C22552. 22 de septiembre de 2007.	121	Se indica al promovente que su escrito fue glosado al expediente a efecto de que sea tomado en consideración al momento de que se emita el acuerdo respectivo.
Escrito 25 de septiembre de 2008.	122 a 125	En alcance al escrito inicial, realiza diversas manifestaciones sobre procedencia del pago indemnizatorio.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

Expediente SI.001/MEX-06 xxxxxxxxxx		
Actuación:	Foja:	Observaciones:
Oficio V/105.92392 27 de octubre de 2008.	126 y 127	Se informa que su petición fue turnada al área correspondiente a efecto de que se realice su estudio.
Acuerdo denegatorio 11 de febrero de 2009	128 a 143	Niega el pago indemnizatorio al solicitarse de manera extemporánea al término señalado en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria.
Notificación 25 de septiembre de 2009	204	Se notifica al promovente acuerdo que negó el pago indemnizatorio por afectación agraria.
Solicitud de copia de ejecutoria 26 de abril de 2012	144	xxxxxxxxxx, solicita al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, copia de la <u>ejecutoria emitida en el amparo 1234/2009 que negó la protección de la justicia federal.</u>

Expediente SI.002/MEX-06 xxxxxxxxxx (Posible causahabiente de xxxxxxxxxxxx)
No obra ninguna constancia al respecto.

Expediente SI.003/MEX-06 xxxxxxxxxx		
Actuación:	Foja:	Observaciones:
Solicitud. 09 de mayo de 2006	----	No obra en autos.
Oficio V/105.91306. 15 de junio de 2006	382 y 383	En atención a la solicitud de pago de 09 de mayo de 2006, se requiere al solicitante para que: i) bajo protesta de decir verdad manifieste si es la primera solicitud de pago presentada, ii) exhiba escritura que ampara su propiedad, iii) exhiba historial registral y iv) exhiba actuaciones judiciales relacionadas con la afectación.
Escrito. 29 de septiembre de 2006	384 y 385	xxxxxxxxxx, en atención al requerimiento anterior, manifiesta que es la primera solicitud que presenta y exhibe diversas documentales.
Oficio V/105.92340. 23 de octubre de 2006	387	En atención al diverso escrito de 28 de agosto de 2006, sobre la solicitud de pago indemnizatorio por la afectación de xxxxxxxxxxxx hectáreas, se le informa que se instauró el expediente respectivo y que el mismo está en estudio.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

Expediente SI.003/MEX-06 xxxxxxxxxx		
Actuación:	Foja:	Observaciones:
Escrito 02 de abril de 2007	400 a 406	En alcance al escrito inicial, el solicitante realiza diversas manifestaciones sobre la procedencia de su solicitud de pago indemnizatorio.
Oficio REF.11-102-C14142. 10 de abril de 2007.	403	En atención al escrito anterior, se informa que fue glosado al expediente SI.003/MEX-06 para su análisis respectivo.
Escrito 30 de septiembre de 2008	418 a 421	En alcance al escrito inicial, realiza diversas manifestaciones sobre procedencia del pago indemnizatorio, en el que hace mención a un diverso escrito de 05 de marzo de 2007.
Acuerdo denegatorio 11 de febrero de 2009	500 a 515	Niega el pago indemnizatorio al solicitarse de manera extemporánea al término señalado en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Expediente SI.004/MEX-06 xxxxxxxxxx		
Actuación:	Foja:	Observaciones:
Solicitud. 09 de mayo de 2006	---	No obra en autos.
Acuerdo denegatorio 11 de febrero de 2009	----	No obra en autos.
Amparo indirecto 1337/2009 04 de febrero de 2010.	538 a 547	Se niega el amparo en contra del acuerdo denegatorio por considerarse que el argumento relativo a la extemporaneidad de la solicitud es acorde a la legislación aplicable.
Amparo en revisión 185/2010 02 de septiembre de 2010.	548 a 567	Confirma la ejecutoria emitida por el Juzgado de Distrito, por considerar que el plazo para presentar la solicitud de pago feneció desde el 24 de noviembre de 1994, ya que el quejoso realiza un cómputo inexacto del plazo previsto en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

60. Como se observa de las tablas, tal y como refieren los recurrentes, el Tribunal *A quo* emitió sentencia **sin contar con los expedientes completos** de los que derivaron los acuerdos de once de febrero de dos mil nueve que denegaron el pago indemnizatorio por afectación agraria solicitado por los diversos actores de origen, inclusive solo tuvo a la vista diversas actuaciones de tres de los cuatro expedientes,

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

sin que las mismas sean la totalidad de las constancias que integran a cada uno de éstos, pues únicamente obran en autos dos de los cuatro acuerdos tildados de nulos, máxime que como fue señalado con antelación en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, al percatarse de ello, debió de allegarse de los medios de prueba que resultaren necesarios a efecto de emitir una sentencia a conciencia y verdad sabida en términos del diverso artículo 189.

61. Lo anterior, toda vez que existe la presunción fundada que respecto de los acuerdos que negaron la solicitud de pago, emitidos dentro de los expedientes **SI.001/MEX-06**, **SI.002/MEX-06** y **SI.003/MEX-06** existe cosa juzgada, tal y como refieren tanto la parte actora como la autoridad demandada dentro de las siguientes actuaciones que obran en el expediente conexo **472/2013** y que fueron ofrecidas como prueba dentro del expediente **867/2014**, en los términos siguientes:

a) Demanda inicial del juicio de nulidad ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa²³, presentada el diez de mayo de dos mil doce: en dicho escrito, el actor xxxxxxxxxxx señaló lo siguiente:

“XIV. En contra del citado acuerdo (se refiere al de once de febrero de dos mil once) xxxxxxxxxxx interpuso el juicio de amparo 1234/2009, radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual negó el amparo y protección de la justicia, la ejecutoria fue impugnada a través del recurso de revisión, conociendo el H. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicado bajo el número 165/2010, confirmando la sentencia constitucional que negó el amparo.

XV. No obstante todo lo anterior y en un afán de su (sic) recuperar mi patrimonio afectado xxxxxxxxxxx el 17 de febrero de 2012 presente escrito en la Dirección General Adjunta de Pago de Predios e indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el objeto de que se le (sic) indicara el trámite a seguir para que procediera la indemnización de la multicitada fracción afectada (...)” (Énfasis añadido)

b) Demanda inicial del expediente 472/2013: Presentada ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24 el veintisiete de agosto de dos mil trece, en la que, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx, de apellidos xxxxxxxxxxx, en el capítulo de hechos señalaron de manera expresa lo siguiente:

²³ La Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal de referencia, por resolución de 20 de noviembre de 2012 emitida en el expediente 12810/12-17-06-10, se declaró incompetente por materia, por lo que declinó competencia en favor de los Tribunales Agrarios, por lo que dicha demanda constituye el antecedente del expediente 472/2013. Aunado a que los medios de prueba ofrecidos en el expediente 12810/12-17-06-10 fueron de nueva cuenta ofrecidos por los actores en el juicio agrario 472/2013.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

“IX. En contra del acuerdo referido en el párrafo que antecede (los de once de febrero de dos mil nueve), xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx Y xxxxxxxxxxxx, se interpusieron diversos amparos, mismos que les fueron negados, también se interpusieron los recursos de revisión correspondientes, mismos que resolvieron en su mayoría confirmar las sentencias constitucionales que negaron el amparo y protección de la Justicia Federal.” (Énfasis añadido)

Manifestaciones que constituyen una confesión expresa en términos de los artículos 93, fracción I²⁴, 95²⁵, 96²⁶ y 199²⁷ del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

- c) **Oficio I.110/DGAPPI/DRP/60641/2012** ofrecido por la parte actora: A través de dicho oficio, la Dirección de Regularización de Predios de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, informa a xxxxxxxxxxxx que en contra del acuerdo de once de febrero de dos mil nueve, **se promovió el juicio de amparo 1234/2009, ejecutoria que fue confirmada en la revisión 165/2010, por lo que el asunto se consideraba como total y definitivamente concluido**²⁸.
- d) **Oficio REF: I.110/A/A26992/2012** ofrecido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria: a través de este se informa al Director Jurídico Contencioso de dicha Secretaría de Estado que obra en el sistema el juicio de amparo **1321/2009** promovido por xxxxxxxxxxxx, **mismo que le negó la protección de la justicia federal en contra del acuerdo recaído a su solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria de once de febrero de dos mil nueve.**²⁹

²⁴ “Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión. (...)”

²⁵ “Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

²⁶ “Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

²⁷ “Artículo 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.”

²⁸ Foja 56 del tomo I del juicio agrario 472/2013.

²⁹ Foja 232 del tomo I del juicio agrario 472/2013.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24

- e) Solicitud de copias certificadas: Por escrito de veinte de abril de dos mil doce, xxxxxxxxxx solicitó al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el entonces Distrito Federal, copia certificada de la ejecutoria emitida en el amparo indirecto **1234/2009**, el cual fue resuelto en el sentido de negar la protección de la justicia federal.
- f) Oficio REF: I.110/DGAPPI/62022/2013: a través de este la Dirección General Adjunta de Pago de Predios e Indemnizaciones, informó a la Dirección Jurídico Contenciosa, ambos de la Secretaría de Estado demandada, los antecedentes respecto de las solicitudes de pago indemnizatorio sobre el Rancho xxxxxxxxxx, de los cuales conviene resaltar los siguientes:
- Que en lo relativo al expediente **SI.002/MEX-06**, fue instaurado con motivo de la solicitud de pago presentada por el apoderado legal de xxxxxxxxxx, respecto de una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas que corresponden a una fracción del Rancho xxxxxxxxxx, misma que adquirió por compraventa de xxxxxxxxxx. Solicitud a la que le recayó acuerdo denegatorio de once de febrero de dos mil nueve, en contra del cual se promovió el juicio de garantías **185/2009** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal que negó el Amparo, ejecutoria confirmada en el toca 391/2009 por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
 - Que dentro de los expedientes **SI.003/MEX-06** y **SI.004/MEX-06**, no existe resolución alguna que ordene la nulidad de los acuerdos de improcedencia de pago.
 - Que no obra solicitud de pago solicitada por xxxxxxxxxx, pero que no obstante a ello, del expediente **SI.001/MEX-06** se puede obtener información al respecto.
 - Que los expedientes **SI.001/MEX-06**, **SI.002/MEX-06**, **SI.003/MEX-06** y **SI.004/MEX-06** están compuestos por un legajo con 305, 225, 258 y 256 fojas, respectivamente.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

62. Ahora bien, de una revisión efectuada por este Tribunal *Ad quem*, en la página web oficial del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)³⁰ de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es invocado como un hecho notorio en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte de los amparos indirectos **1234/2009** y **185/2009**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito y del Juzgado Segundo de Distrito, respectivamente, ambos del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, lo siguiente:

Amparo Indirecto:	1234/2009
Quejoso:	xxxxxxxxxx
Acto reclamado:	Acuerdo que recayó a la solicitud de indemnización de 11 de febrero de dos mil nueve.
Ejecutoria:	18 de marzo de 2010, sobresee por una parte y niega por la otra.
Toca en Revisión:	165/2010. Por ejecutoria de 30 de mayo de 2011, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito confirmó la sentencia recaída al amparo indirecto.

Amparo Indirecto:	185/2009
Quejoso:	xxxxxxxxxx
Acto reclamado:	Acuerdo que niega solicitud de indemnización.
Ejecutoria:	30 de septiembre de 2009, sobresee por una parte y niega por la otra.
Toca en Revisión:	391/2009 . Por ejecutoria de 18 de febrero de 2010, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, confirmó la sentencia emitida en el amparo indirecto.

Sin que sea posible acceder a la versión pública de las ejecutorias recaídas a los referidos amparos indirectos así como a los toca en revisión que confirmaron las mismas, toda vez que éstas no obran publicadas en la página del SISE. De igual manera no es posible localizar la demanda de amparo indirecto **1321/2009** promovido por xxxxxxxxxxxx en contra del acuerdo cuya nulidad se demandó, ya que no se cuenta con el dato del Juzgado de Distrito que conoció del mismo.

³⁰ Cobra aplicación al respecto la tesis de rubro siguiente: **“HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.”**

Décima Época, Registro: 2009758, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: (V Región) 3o.2 K (10a.), Página: 2181.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

63. En conclusión, de conformidad a lo evidenciado dentro de los párrafos 58 a 62 de la presente sentencia, resulta inconcuso tal y como manifiestan los recurrentes, que el Tribunal *A quo* emitió una sentencia alejada de los principios de conciencia y verdad sabida, conforme lo mandata el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que emitió un pronunciamiento sobre la cuestión que le fue planteada sin contar con los elementos de prueba necesarios para ello, ya que no cuenta con la totalidad de las constancias que integran los expedientes administrativos de los que derivaron los acuerdos cuya nulidad se demandó e inclusive, se pronunció sobre sus requisitos legales aún y cuando solo obran en autos dos de los cuatro acuerdos emitidos por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, aunado a que existe manifestación expresa de las partes que en contra de dichos acuerdos existe un pronunciamiento de fondo por parte de una autoridad de amparo, por lo que ante dicha confesión debió requerir a las partes la exhibición de dichas ejecutorias así como de los expedientes relativos, por lo que ante la omisión de allegarse de los medios de prueba necesarios para resolver la *litis* sometida a su jurisdicción, incumplió el deber mandatado por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, cuyo objeto es la consecución de una auténtica justicia agraria, por lo que de igual manera inobservó los principios de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica contenidos *in genere* dentro de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Motivo por el cual, los argumentos en estudio resultan ser suficientes para revocar la sentencia sujeta a revisión para los efectos que serán precisados más adelante.
64. Resultan aplicables en su parte conducente al caso concreto, los siguientes criterios de jurisprudencia:

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, RECABE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA FALLAR EL ASUNTO. Aun cuando en el juicio de amparo en revisión, el Tribunal Colegiado correspondiente revoque el sobreseimiento decretado por el Juez Federal a quo, no estaría en legal posibilidad de analizar el fondo del asunto, ante la omisión de la autoridad responsable respectiva de remitir las constancias necesarias para ello; y tampoco tiene facultades para recabar de oficio dichas constancias por disposición expresa del artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, según el cual, los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o las autoridades que conozcan o hayan conocido del juicio de amparo. En esas condiciones, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento para el

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

efecto de que el Juez de Distrito, de oficio, recabe las constancias necesarias, y previa la celebración de la audiencia constitucional pronuncie la resolución que en derecho corresponda.”³¹

“AGRARIO. PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE CUANDO EL JUEZ DEJA DE RECABAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO. Si el juzgador dicta sentencia en una controversia constitucional sin tener todas las constancias necesarias para resolver los problemas planteados, con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, procede revocar el fallo que se revisa y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías, para el efecto de que el Juez a quo provea lo conveniente para que las autoridades responsables le remitan las constancias necesarias para resolver sobre los hechos controvertidos, o, en su caso, manifiesten si hay algún impedimento para ello; y cumplido lo anterior dicte la nueva sentencia que proceda conforme a derecho. No bastan los asientos en el sentido de que las autoridades fueron requeridas; lo importante estriba en que no hay elementos en autos que acrediten que tales constancias se hubiesen tenido a la vista en el momento del fallo.”³² (Énfasis añadido)

B.2) DE LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA ACCIÓN Y DERECHO DE xxxxxxxxxxxx.

- 65.** En su primer concepto de agravio, xxxxxxxxxxxx, cesionario de los derechos litigiosos y de cobro de los actores de origen, señala que el Tribunal *A quo* realizó un incorrecto análisis de la demanda, de la contestación y de los medios de prueba que lo llevaron a resolver de manera indebida que xxxxxxxxxxxx carece de acción y derecho para reclamar la nulidad de los acuerdos emitidos el once de febrero de dos mil nueve, por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, para lo cual señala que en el expediente conexo **472/2013**, con los medios de prueba ofrecidos se acreditó que xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx son la misma persona, existiendo un error notarial de origen en las escrituras xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, aunado a que el Tribunal *A quo* tiene la facultad de allegarse de medios de prueba en caso de duda, facultad que no ejerció.
- 66.** Tal y como refiere el recurrente, en los autos del expediente conexo **472/2013**, dentro del segmento de la audiencia de **tres de diciembre de dos mil trece**³³, atendiendo a las manifestaciones vertidas por la Autoridad demandada y a petición

³¹ Novena Época, Registro: 180075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Noviembre de 2004, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/246, Página: 1862.

³² Séptima Época, Registro: 238410, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 78, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Página: 61.

³³ Fojas 453 a 457 del Tomo I del expediente 472/2013.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

de los propios accionantes, el Tribunal *A quo* otorgó el término de diez días a efecto de que se acreditara si xxxxxxxxxx es la misma persona que xxxxxxxxxx, para lo cual, por escrito presentado el **doce de diciembre de dos mil trece**³⁴, la actora exhibió los siguientes medios de prueba:

- a) Copia simple de la primera hoja de identificación del Pasaporte xxxxxxxxxx expedido a nombre de xxxxxxxxxx, con fecha de nacimiento xxxxxxxxxx.
- b) Clave Única de Registro de Población (CURP) folio xxxxxxxxxx, a nombre de xxxxxxxxxx, con la clave xxxxxxxxxx, en la que se señalan como datos del registro del acta de nacimiento los siguientes: i) año: xxxxxxxxxx, ii) libro xxxxxxxxxx, iii) acta: xxxxxxxxxx, iv) foja) xxxxxxxxxx y v) tomo: xxxxxxxxxx.
- c) Acta de nacimiento de xxxxxxxxxx, de xxxxxxxxxx, donde se señala como padres del registrado a xxxxxxxxxx y a xxxxxxxxxx.

Con ello, la actora señaló acreditar que se trata de la misma persona y que por un error notarial se adicionó en las escrituras públicas xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx el nombre de "xxxxxxx", lo cual no era obstáculo para que se le reconociera personalidad al tratarse de la misma persona.

67. Por su parte, el Tribunal *A quo* dentro de la sentencia emitida en el expediente **867/2014**, materia de la revisión, al analizar el primer elemento de la acción argumentó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Sin embargo, por lo que respecta al actor xxxxxxxxxx, si bien es cierto que también se tuvo por acreditado que xxxxxxxxxx en su carácter de apoderado legal de xxxxxxxxxx, presentó solicitud relativa al pago indemnizatorio por afectación agraria, habiéndose integrado el expediente SI.004/MEX-06, en el que se emitió ACUERDO de once de febrero de dos mil nueve, conforme al cual se declaró improcedente la referida solicitud; no menos cierto es, que tal como lo hace valer la demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO, en los autos no quedó acreditado que xxxxxxxxxx haya presentado solicitud de pago alguna, toda vez que en autos no quedó acreditado que se tratara de la misma persona que xxxxxxxxxx; razón por la cual, el actor xxxxxxxxxx carece de acción y derecho para reclamar la nulidad de los ACUERDOS emitidos por el Secretario de la entonces SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA actualmente SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO, el once de febrero de dos mil nueve, relativos a las solicitudes de pago indemnizatorio por la afectación de

³⁴ *Ibidem*, fojas 688 a 692.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

XXXXXXXXXX hectáreas de que fue objeto el predio denominado “XXXXXXXXXX” ubicado en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, mediante sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, dentro del juicio agrario 963/1992; así como el pago indemnizatorio derivada de la citada afectación.”³⁵ (Énfasis añadido)

68. De conformidad a lo anterior, resulta evidente tal y como lo manifiesta la parte recurrente, que el Tribunal *A quo* no se cercioró con los medios de prueba idóneos que efectivamente se trata de la misma persona. Ello, tomando en consideración que en las escrituras con las que se acreditó la propiedad en el juicio agrario 963/92 seguido ante este Tribunal Superior Agrario, mismas que fueron precisadas dentro del párrafo 47, se señaló como propietario a XXXXXXXXXXXX de una fracción de XXXXXXXXXXXX hectáreas del predio XXXXXXXXXXXX, quien en los actos contenidos en dichas escrituras se identificó con el número de Registro Federal de Contribuyentes XXXXXXXXXXXX.
69. Si bien con las documentales exhibidas por la parte actora descritas en el párrafo 66, pudiera afirmarse que son coincidentes con los datos que componen al número de Registro Federal de Contribuyentes al concordar las dos letras “PE” con el apellido “XXXXXXXXXX”, la consonante “R” con el apellido “XXXXXXXXXX”, la consonante “J” con el nombre “XXXXXXXXXX” y los números XXXXXXXXXXXX con la fecha, asentada en el acta de nacimiento de XXXXXXXXXXXX, no menos cierto es que dichas documentales resultan ser insuficientes para tener por acreditado que se trata de la misma persona.
70. Lo anterior si toma en consideración la existencia de diversidad de nombres de personas que pueden constituir homónimos, para lo cual el Código Fiscal de la Federación en su artículo 27, párrafos 11 y 12³⁶, establece que el Servicio de Administración Tributaria es quien realiza la inscripción y actualización del registro

³⁵ Foja 23 de la sentencia referida.

³⁶ Artículo 27. “(...) El Servicio de Administración Tributaria realizará la inscripción o actualización del registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio; también podrá requerir aclaraciones a los contribuyentes, así como corregir los datos con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros; asimismo, asignará la clave que corresponda a cada persona que inscriba, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. (...)

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

federal de contribuyentes acorde a los datos proporcionados por las personas, para lo cual asignará una clave -conocida como homoclave-, cuya trascendencia radica en identificar a las personas que cuenten con datos de inscripción semejantes, clave que es proporcionada por la referida autoridad fiscal a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal según corresponda y, que se constituye por los últimos tres dígitos del número de Registro Federal de Contribuyentes, aparte de los datos señalados en el párrafo 69.

71. Por tanto, como fue señalado con antelación, en las escrituras públicas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** se identificó a **XXXXXXXXXX** con el Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXX**, sin que en éste se especifique la clave a que hace referencia el artículo 27, párrafos 11 y 12, del Código Fiscal de la Federación, circunstancia que resulta ser trascendental para determinar en su caso si **XXXXXXXXXX** es la misma persona que **XXXXXXXXXX**. Aunado a que el Tribunal *A quo*, no debió soslayar la circunstancia de que en el poder que otorgó **XXXXXXXXXX** en favor de **XXXXXXXXXX** contenido en la escritura pública **XXXXXXXXXX** de **XXXXXXXXXX**, el poderdante se identificó con credencial de elector³⁷ expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral bajo la clave de elector **XXXXXXXXXX** (misma que se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de la fecha de nacimiento, del número de la entidad de nacimiento, letra que distingue el sexo y una homoclave de tres dígitos). Así de los elementos que conforman la clave que aparece en la referida credencial de elector, se advierte que **XXXXXXXXXX** nació el **siete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis**, es decir, en una fecha distinta a la señalada en el acta de nacimiento precisada en el inciso c) del párrafo 66.
72. Acorde a lo anterior, en autos del juicio agrario **867/2014** así como en el conexo **472/2013**, no existen los elementos de prueba suficientes para tener por acreditado que **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** son la misma persona y si efectivamente en las escrituras **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, se incurrió en un error notarial. Por tanto, tal y como refiere la parte recurrente, el Tribunal *A quo* en términos de los artículos

³⁷ Foja 50 del juicio agrario 867/2014.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

186³⁸ y 187³⁹ de la Ley Agraria, debió de allegarse de los elementos de prueba necesarios para dilucidar dicha cuestión, a efecto de emitir una sentencia a conciencia y verdad sabida como lo mandata el artículo 189⁴⁰ de la Ley Agraria.

73. Lo anterior atendiendo que el Tribunal *A quo* como rector del procedimiento, tiene el deber de proveer diligencias y tomar medidas pertinentes para la resolución del asunto puesto a su jurisdicción, siempre que las mismas resulten ser conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, tal y como lo mandata el contenido del artículo 186 de la Ley Agraria, por lo que el contenido de dicho artículo no debe ser interpretado como una facultad que quede al arbitrio del juzgador, sino como un deber, puesto que el recabar pruebas de manera oficiosa en apego al citado artículo, atiende a lograr una auténtica justicia agraria. De ahí que como medios de prueba para acreditar si **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** son la misma persona, el Tribunal *A quo* pudo haberse allegado de un informe que, con fundamento en el artículo 34, primer párrafo⁴¹, en relación con el artículo 32, fracciones II y XV⁴², del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, solicitara a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente "1", con sede en la Ciudad de Toluca, en el cual se detalle por la

³⁸ "Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

³⁹ "Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos."

⁴⁰ "Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

⁴¹ "Artículo 34.- Compete a las administraciones desconcentradas de servicios al contribuyente y a las subadministraciones desconcentradas de servicios al contribuyente, ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV salvo el establecer estrategias o lineamientos a que se refieren dicha fracción, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXII, XXX, XXXIII, XXXIV, L y LII del artículo 32 de este Reglamento."

⁴² "Artículo 32.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente: (...)

II. Recibir de los particulares directamente o a través de las oficinas y medios electrónicos autorizados las declaraciones, avisos, requerimientos, solicitudes, aclaraciones, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y aduaneras que no deban presentarse ante otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; (...)

XV. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de información materia de su competencia en los términos de este artículo, realizadas por diversas autoridades de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;"

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

referida autoridad fiscal a quien corresponde el Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXX**, ello con base en la información que se proporcionó al dar de alta el citado registro con fundamento en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación e inclusive a efecto de que le proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de **XXXXXXXXXX** y de **XXXXXXXXXX**, a fin de que sean cotejados con el registro asentado en la escritura en que se adquirió en copropiedad la superficie afectada así como en la diversa en que se liquidó dicha copropiedad. De igual manera como del informe respectivo que en su caso solicitara a la Junta Distrital Ejecutiva No. 34, con sede en Toluca del Instituto Nacional Electoral o inclusive de cualquier otro medio de prueba que se estime idóneo para ello.

74. Por otra parte, la trascendencia de contar con dicha información a efecto de dilucidar si **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** son la misma persona, radica en que tal y como fue señalado por la Secretaría de Estado en cuestión al contestar su demanda en el expediente conexo **472/2013**, existe un pronunciamiento de fondo respecto de la nulidad solicitada del acuerdo que denegó el pago indemnizatorio en cuanto hace a **XXXXXXXXXX**, mismo que constituye **cosa juzgada** en cuanto a éste y que si bien no fue opuesto como una excepción propiamente, el Tribunal *A quo* tiene el deber de realizar su estudio de oficio de conformidad con el artículo 349⁴³, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria acorde al artículo 167, en relación con la jurisprudencia derivada de la **Contradicción de Tesis 20/2011**, de rubro y textos siguientes:

“COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.”⁴⁴

⁴³ Artículo 349. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

Basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir.” (Énfasis añadido)

⁴⁴ Novena Época, Registro: 161662, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 52/2011, Página: 37.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

75. En efecto, obra en autos del juicio agrario **472/2013**⁴⁵, mismo que fue ofrecido como prueba dada su conexidad en el diverso expediente **867/2014**, la ejecutoria de **cuatro de febrero de dos mil diez**, emitida por el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región en el expediente auxiliar **190/2010**, relativo al juicio de amparo indirecto **1337/2009** del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por **xxxxxxxxxx**, del que se advierten los siguientes elementos:

Autoridad Responsable:	Entre otros, el Secretario de la Reforma Agraria.
Acto Reclamado:	<i><u>“El primer acto de aplicación del precepto legal reclamado en el Acuerdo de fecha 11 de febrero de 2009 y la emisión de dicho Acuerdo, dictado en el expediente SI.004/MEX-06 relativo a la solicitud de indemnización con motivo de afectación agraria de una superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas de que fue objeto el predio denominado “xxxxxxxxxx”, de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario de fecha 10 de agosto de 1993...”</u></i> (Énfasis añadido)

76. En la ejecutoria referida en el párrafo 75, la autoridad de amparo negó el Amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, al considerar que tal y como fue señalado por la Secretaría de Estado demandada en el acuerdo tildado de nulo, la solicitud de pago indemnizatorio no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Enseguida se reproduce en la parte que interesa, los argumentos en que se sustentó la autoridad de amparo para fallar en los términos precisados:

“(...) De tal suerte, fue legal que la responsable sustentara su determinación en la fracción XIV del artículo 27 constitucional y el diverso 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que, en consecuencia, declarara improcedente la indemnización por inoportuna, ya que el quejoso no la solicitó en términos de lo previsto por esas disposiciones, es decir, dentro del año siguiente a la publicación de la resolución de dotación en el Diario Oficial de la Federación.

En efecto, de acuerdo con el propio dicho del quejoso en la demanda de garantías, así como de las pruebas que presentó y las que recabó el juez de origen, se observa que la sentencia relativa a la dotación de tierras que afectó su predio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre de mil

⁴⁵ Fojas 538 a 547.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

novecientos noventa y tres (fojas 11 y 181), mientras que la solicitud de indemnización se presentó el nueve de mayo del dos mil seis (fojas 13 y 72); situación que permite concluir que esa solicitud fue presentada de forma extemporánea, pues se hizo cuando ya había transcurrido el año a que se refieren los artículos de referencia. De ahí que la determinación que en ese sentido hizo la autoridad responsable se encuentra apegada en derecho. (...)” (Énfasis añadido)

77. En contra de lo fallado en el juicio de amparo indirecto **1337/2009** del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el quejoso **xxxxxxxxxx** promovió el recurso de revisión **185/2010**, del índice del Decimotavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de **dos de septiembre de dos mil diez**⁴⁶, confirmó lo resuelto por el Juzgado de Distrito de referencia, en esencia, al considerar lo siguiente:

“(…) Ahora bien, conforme con el citado numeral, los propietarios afectados con resoluciones dotatorias de tierras, bosques y aguas tienen derecho a la indemnización correspondiente, pero ese derecho lo deberán ejercer dentro del año siguiente a la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Por ende, si la dotación de tierras se resolvió en sentencia del diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, en la cual se declaró procedente la dotación de tierras a favor del poblado denominado **xxxxxxxxxx**”; y dicha resolución se publicó el **xxxxxxxxxx**, en el Diario Oficial de la Federación, entonces el plazo para solicitar la indemnización por la afectación que sufrió el recurrente, en el predio denominado **xxxxxxxxxx**, debe computarse a partir de tal publicación, de donde se sigue que el año feneció el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Lo anterior, porque el artículo 219 de la Ley Federal de la Reforma Agraria es claro al señalar, textualmente, que el propietario afectado por una resolución dotatoria de tierras tiene derecho a la indemnización económica correspondiente, la cual deberá solicitar dentro de un año contado a partir de la publicación de la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación; por tanto, la publicación en tal medio informativo es la pauta para iniciar el cómputo del plazo correspondiente, sin más requisitos o condiciones distintas.

Además, la publicación resulta ser el medio legalmente autorizado para hacer del conocimiento de los afectados con la dotación, a efecto de que hagan valer el derecho a la indemnización respectiva; así las cosas, es irrelevante que la resolución dotatoria se haya cumplido en cuanto a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, con posterioridad, pues la declaratoria de dotación ya

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

estaba resuelta y publicada en el Diario Oficial de la Federación; por ende, el propietario afectado también estuvo en aptitud de solicitar la indemnización correspondiente con oportunidad.

Es ese sentido, carece de sustento lo aducido por el recurrente, en el sentido de que a tiempo solicitó la indemnización económica por dotación de tierras, es decir, en el término de un año que prevé el artículo 219 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, porque no puede contabilizarse dicho plazo a partir del oficio SIR/4627/2005, de veintitrés de septiembre de dos mil cinco, por el cual el Tribunal Superior Agrario comunicó al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Estado de México, que tenía por cumplida la publicación de la ejecutoria de diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, y le dio efectos de la publicidad y certeza jurídica desde ese momento, por no ser la base prevista en la ley para ese efecto.

Por tanto, es evidente que el recurrente realiza un cómputo inexacto del plazo de un año previsto en el artículo 219 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para constatar la oportunidad de la solicitud de indemnización, pues se pretende apoyar en un hecho distinto al previsto en dicho numeral, que es claro al establecer que dicho cómputo correrá a partir de la publicación de la resolución de dotación de tierras en el Diario Oficial de la Federación, lo cual, en el caso, sucedió el xxxxxxxxxx; por tanto, es inconcuso que la solicitud es extemporánea.

Para mayor claridad, es pertinente señalar que el oficio SIR/4627/2005 de veintitrés de septiembre de dos mil cinco, del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario haya informado al Director General del Registro Público de la Propiedad del Estado de México, establece lo siguiente: *“remito copia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, de 9 de mayo de 2005, así como el Diario Oficial de la Federación de fecha xxxxxxxxxx, en las que aparece inserta la sentencia de mérito, cumpliendo con su publicación”*, como puede verse, el oficio, constituye únicamente una comunicación dada entre dicha autoridades, con motivo de la información solicitada, relativa a la fecha de publicación del fallo de mérito determine y fije la eficacia de la resolución dotatoria de tierras, ni le asigna efectos jurídicos y mucho menos certeza jurídica, a esa publicación, la cual se produjo y generó sus consecuencias legales desde su realización, esto es, el xxxxxxxxxx.

En estas circunstancias, si la sentencia de diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de noviembre de ese mismo año, entonces el plazo de un año que tenía el recurrente para reclamar la indemnización correspondiente, feneció el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, luego, como la solicitud la presentó el nueve de mayo de dos mil seis (casi doce años después) es evidente que la presentó en forma extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria.” (Énfasis añadido)

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

- 78.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Fundamental del Estado Mexicano, contiene en su articulado diversas normas de derecho fundamental, que acorde a su estructura pueden ser identificadas como principios, mismos que son entendidos como mandatos de optimización que ordenan la realización de algo en la mayor medida viable dentro de las posibilidades jurídicas existentes⁴⁷. En ese tenor, los artículos 14⁴⁸ y 16⁴⁹ de la Constitución consagran de manera genérica el principio de seguridad jurídica, el cual está estrechamente relacionado con el principio de legalidad, estableciendo al efecto diversas garantías para su observancia.
- 79.** Es decir, la seguridad jurídica deviene como un mandato de optimización constitucional que implica que los gobernados adquieran certeza sobre su situación, la de su familia, la de sus posesiones o sus demás derechos ante las leyes, lo que conlleva el deber de toda autoridad de sujetar sus actos de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos dentro de un cuerpo normativo (principio de legalidad).⁵⁰ Por lo que puede señalarse que el objeto primordial de la certeza jurídica que deriva de la cosa juzgada como mandato de optimización fundamental, consiste en proporcionar, como base del Estado de Derecho, credibilidad en las resoluciones judiciales en las que se han dirimido litigios, **a través de la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia que ha adquirido firmeza**, soslayando de esta forma la incertidumbre jurídica.
- 80.** Por ese motivo, es que resulta fundamental que en el caso concreto el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, cuente con los elementos de prueba necesarios a efecto de dilucidar si **xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx** resultan ser la misma persona.

⁴⁷ Cfr. Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Edición en castellano por Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Colección El derecho y la Justicia, 1993, p. 86.

⁴⁸ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)"

⁴⁹ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"

⁵⁰ Resulta ilustrativo en este tenor la tesis de rubro: "**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO**", cuyos datos de identificación son los siguientes:

Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Página: 2241.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

C) SOBRE LA FALTA DE ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES 472/2013 Y 867/2014.

- 81. QUINTO AGRAVIO SEDATU.** Al asistir razón a la Autoridad recurrente respecto de lo argumentado en este concepto de agravio, el mismo resulta ser **fundado**.
- 82.** La Secretaría de Estado recurrente, señala que fue condenada dos veces por el Tribunal *A quo* respecto de las mismas cuestiones, al no considerar la existencia del juicio agrario **472/2013**, pues si bien decretó la conexidad con el **867/2014**, considera que al no acumular ambas controversias, se incurrió en una incongruencia por la que se le juzgó dos veces por una misma conducta, lo cual estima resulta ser ilegal.
- 83.** Al respecto conviene precisar de nueva cuenta, las partes que integraron la relación jurídico procesal en los juicios declarados conexos, las prestaciones reclamadas y la *litis* delimitada en cada expediente:

Juicio Agrario:	
472/2013	867/2014
Actores:	
- xxxxxxxxxxxx - xxxxxxxxxxxx - xxxxxxxxxxxx - xxxxxxxxxxxx	- xxxxxxxxxxxx - xxxxxxxxxxxx - xxxxxxxxxxxx - xxxxxxxxxxxx
Demandados:	
-Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	-Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
Prestaciones reclamadas:	
i. <u>Pago correcto e irrestricto de la afectación</u> que realizó el Tribunal Superior Agrario en la sentencia de 10 de agosto de 1993 en el juicio agrario 963/92. ii. Pago de intereses legales. iii. Pago de daños y perjuicios causados por la falta de indemnización. iv. Pago de daño moral por la falta de indemnización. v. Pago de gastos y costas.	i. Se declaren nulos y sin efectos jurídicos los acuerdos de 11 de febrero de 2009, con relación a la solicitud de <u>pago indemnizatorio por afectación agraria</u> derivado de la sentencia de 10 de agosto de 1993 emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 963/92. ii. El reconocimiento de que los actores son titulares del derecho a recibir la indemnización. iii. Se condene a la demandada, previo el trámite de ley, a realizar el pago indemnizatorio. iv. Pago de intereses legales. v. Pago de daños y perjuicios. vi. Pago de gastos y costas.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

Litis:

“(…) si es procedente o no, como lo solicita xxxxxxxxxxx por propio derecho y con carácter de apoderado y representante común de xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx Y xxxxxxxxxxx, obtengan el **pago correcto e irrestricto de la afectación** de tierras que hiciera el Tribunal Superior Agrario mediante sentencia de diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo dictado dentro del juicio agrario 963/92, relativo a la dotación de tierras al poblado denominado “xxxxxxxx”, (...), concediendo una superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas; el **pago de los intereses legales** sobre la cantidad de xxxxxxxxxxx por metro cuadrado a partir de la fecha de la emisión de la sentencia del Tribunal Superior Agrario del diez de agosto de mil novecientos noventa y tres a razón de xxxxxxxxxxx % anual conforme al avalúo que presenta mediante promoción registrada con el folio 3848; el **pago de daños y perjuicios** que dicen les han causado y que sigan causando por la omisión del cumplimiento de la obligación que tiene la SECRETARIA (sic) DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO al negar el pago de la superficie xxxxxxxxxxx; de manera subsidiaria si es procedente o no el **pago de daño moral** causado por parte de la SECRETARIA (sic) DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO. Por cuanto hace al pago de gastos y costas, esta pretensión no forma parte de la litis al no ser una figura jurídica contemplada en la legislación agraria. En contrapartida se resolverá si son procedentes y suficientes para destruir las pretensiones de la parte actora todas y cada una de las excepciones y defensas que hace valer LA SECRETARIA (sic) DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO (...) al responder la demanda entablada en su contra, así como las opuestas

“(…) si es procedente o no, que xxxxxxxxxxx por propio derecho así como xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx Y xxxxxxxxxxx, obtengan la declaración de nulidad del acuerdo de once de febrero de dos mil nueve firmados por el secretario de la entonces SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA (...), en relación a la **solicitud de pago indemnizatorio** por afectación agraria de las xxxxxxxxxxx hectáreas de que fue objeto el predio denominado xxxxxxxxxxx (...) mediante sentencia del Tribunal Superior Agrario de diez de agosto de mil novecientos noventa y tres dentro del juicio agrario 963/1992. El reconocimiento de la hoy SECRETARIA (sic) DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO que xxxxxxxxxxx apoderado legal de xxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxx Y xxxxxxxxxxx son titulares del derecho a percibir la indemnización por la afectación agraria por la dotación ejidal xxxxxxxxxxx hectáreas de su propiedad del predio denominado xxxxxxxxxxx (...); se condene a la referida secretaria al **pago indemnizatorio** del predio de referencia conforme a su valor comercial actualizado de xxxxxxxxxxx pesos por metro cuadrado; el **pago de los intereses legales** sobre la referida cantidad a partir de la fecha de la emisión de la sentencia del Tribunal Superior Agrario el diez de agosto de mil novecientos noventa y tres con un interés a razón de nueve por ciento anual; el **pago de daños y perjuicios** consistente en todo lo dejado de percibir respecto de los frutos que deja la propiedad con la que fueron afectados por la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario (...) reclamando por este concepto xxxxxxxxxxx. Sin que los pagos y costas por la tramitación del presente juicio sean materia de litis en razón que no es una figura procesal prevista en materia agraria.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

<i>Litis:</i>	
<p>por el (...) AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (sic) en representación de la FEDERACIÓN (sic) al involucrarse una Secretaría de Estado, al contestar su demanda.”</p>	<p>En contrapartida se resolverá si son procedentes y suficientes para destruir las pretensiones de la parte actora, las excepciones y defensas que opondrá la demanda (sic) SECRETARIA (sic) DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO al dar contestación a la demanda entablada en su contra.”</p>

- 84.** De lo anterior resulta ser evidente que las partes que integran la relación jurídico procesal en ambos juicios agrarios resultan ser las mismas, aunado a que inclusive existe identidad en cuanto a las prestaciones relativas a los pagos de: i) indemnización por afectación agraria⁵¹, ii) de intereses legales, iii) de daños y perjuicios, iv) de daño moral y v) de gastos y costas, que provienen de un mismo nexo causal, como lo fue la afectación agraria que sufrió el predio que en su momento fue propiedad de los actores, ordenada por sentencia de dotación emitida por este Tribunal Superior Agrario el diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, todo lo anterior, con motivo de la declaración de nulidad reclamada respecto de los acuerdos emitidos por la Secretaría de Estado demandada que denegó las solicitudes de los actores, derivada de la afectación que sufrieron sus propiedades con motivo de la sentencia de dotación emitida por este Tribunal Superior Agrario el diez de agosto de mil novecientos noventa y tres en el juicio agrario **963/92**.
- 85.** En inicio, atendiendo a que la Secretaría de Estado recurrente argumenta que en el caso concreto, si bien se decretó la conexidad, lo procedente era que se ordenara la acumulación, este Tribunal Superior Agrario estima pertinente realizar las siguientes precisiones respecto de dichas figuras:

A) CONEXIDAD

- 86.** Etimológicamente proviene del latín *connexus*, a su vez del verbo *connectere*, que significa atar juntos, concatenar una cosa con otra. Ahora bien, por conexidad en términos procesales, debe entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por lo que **la resolución que se dicte en uno de ellos puede**

⁵¹ En el juicio agrario 472/2013 el pago de indemnización por afectación agraria constituye la acción principal, mientras que en el 867/2014 es acción consecuencia de la nulidad solicitada respecto de los cuatro acuerdos por los que la Secretaría demandada denegó dicho pago.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24

influir en los otros, y por ello, resulta conveniente que se sometan al mismo tribunal, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.⁵²

87. De igual forma, se ha señalado que la conexidad de causas, es decir, de procesos, se configura cuando entre estos concorra identidad de personas que integran la relación jurídico procesal y de acciones (pretensiones), aunque las cosas sean distintas (acciones deducidas en el juicio), y cuando las acciones provengan de la misma causa (del mismo vínculo jurídico). Su finalidad consiste en que cuando existan diversos procedimientos judiciales relacionados entre sí, éstos sean resueltos por el mismo juzgador a efecto de evitar la emisión de sentencias contradictorias.
88. Acorde a la Teoría General del Proceso, en la mayor parte de los asuntos, la conexidad procesal, ya sea que se trate de procesos o de pretensiones, generalmente desemboca en la acumulación de los juicios que se encuentran involucrados y se resuelven no sólo por el mismo juzgador, si no también, en una sola sentencia, aun y cuando se tramiten en expedientes separados, ello atendiendo a que la conexidad coincide en sus lineamientos fundamentales en las diversas ramas procesales, pero en cada una de ellas posee determinados matices. De ahí que no en todos los casos la conexidad implique necesariamente la acumulación de los juicios o que forzosamente se deba emitir una resolución común.
89. Existe conexidad de causas cuando las acciones ejercitadas en distintos procedimientos, contienen elementos comunes, **sin que éstas sean idénticas en razón de algún otro elemento constitutivo**. Por tanto, acorde al Diccionario de Derecho Procesal Civil, la conexidad de causas se actualiza en las siguientes hipótesis:
- a) Cuando el objeto y la causa de pedir, o uno de estos elementos son comunes.
 - b) Cuando existe relación de accesorio y principal.
 - c) Cuando existe reconvencción.
 - d) Cuando se llama a un tercero en garantía.
 - e) Cuando se haya suscitado una cuestión principal que dé lugar a una causa prejudicial.
 - f) Cuando en ejecución surjan incidentes⁵³.

⁵² *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 1996, p 589-590.

⁵³ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, Décimo Tercera Edición, México, 1981, p 174-175.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24

B) ACUMULACIÓN

90. La acumulación consiste en la **“unión de expedientes, que puede ser mediante una verdadera fusión, caso en el cual los expedientes se convierten en uno solo, o bien, simplemente en reunirlos para que corran juntos, es decir se lleven paralelamente, aunque por cuerdas separadas”**⁵⁴, por lo que su efecto consiste en que los asuntos relacionados sean resueltos en una misma sentencia. Dicha figura se encuentra regulada en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para lo cual conviene recurrir en lo que aquí interesa, al contenido de los artículos 72 y 75, mismos que disponen de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 72.- Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.”

Artículo 75.- El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse, en ella, la audiencia final del juicio.”

91. De los artículos invocados se sigue que la acumulación de juicios procede:
- a) Cuando la decisión de cada juicio exige la comprobación, constitución o modificación de una determinada relación jurídica, derivadas de forma total o parcial del mismo hecho, el cual debe ser comprobado.
 - b) Cuando los juicios tienden en todo o en parte al mismo efecto.
 - c) Cuando en dos o más juicios **debe resolverse de manera total o parcial una misma controversia.**

Por tanto, el efecto de la acumulación es que los asuntos en que ha sido ordenada, se resuelvan a través de una sola sentencia.

92. De ambas figuras, se pueden precisar las siguientes características:

⁵⁴ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, Décima Edición, México, 2006, pág. 297.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

CONEXIDAD	ACUMULACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> - Las acciones ejercitadas contienen elementos comunes, sin que éstas sean idénticas en razón de algún otro elemento, por lo que lo resuelto en uno de los juicios influirá en la decisión del otro. - Puede implicar la acumulación. - Los asuntos deben tramitarse en cuerda separada y de manera paralela. - Debe pronunciarse <u>una sentencia para cada uno</u> de los asuntos involucrados. 	<ul style="list-style-type: none"> - Existe identidad total o parcial en la controversia que ha sido planteada, por lo que se tiende al mismo efecto. - Puede darse una verdadera fusión o tramitarse de manera paralela en cuerdas separadas atendiendo a las reglas procedimentales de cada materia. - Su efecto es la emisión de <u>una sola sentencia</u> en la que se resuelvan de manera conjunta los asuntos acumulados.

93. Ahora bien, en materia agraria la conexidad de juicios puede ser ordenada siempre y cuando los juicios relacionados se tramiten ante el mismo Tribunal Unitario Agrario, ello, de conformidad al artículo 192 de la Ley Agraria, que dispone de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 192.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.” (Énfasis añadido)

94. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Contradicción de Tesis 389/2009** -cuya materia consistió en determinar si al decretarse la conexidad en juicios agrarios, resultaba necesario acudir a los artículos 72 y 75 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles o si para ello bastaba el contenido de los artículos 192 y 195 de la Ley Agraria-, determinó que acorde al artículo 195, **los juicios agrarios en los que exista conexidad deben ser tramitados por cuerda separada**, es decir, a través de la formulación de un expediente para cada asunto con los documentos relativos a éste, en los que obre constancia del acta de audiencia así como la emisión de la sentencia respectiva para cada uno de los expedientes.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

95. Por tanto, concluyó que en tratándose de conexidad en materia agraria, los juicios agrarios involucrados deben tramitarse por cuerda separada acorde al artículo 195 de la ley agraria, por lo que en dicha hipótesis, no resulta necesario acudir a la aplicación supletoria de los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicho razonamiento dio lugar a la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA. Acorde con el artículo 192 de la Ley Agraria, en los juicios agrarios puede decretarse la conexidad, siempre que los juicios relacionados se tramiten ante el mismo tribunal. Por otra parte, el artículo 195 del mismo ordenamiento es la norma general que dispone la forma en que deben tramitarse los juicios, incluyendo aquellos en que exista conexidad, pues ordena que para cada asunto se forme un expediente con los documentos relativos a él (lo cual significa que los asuntos deben tramitarse por cuerda separada y que toda constancia debe obrar en su propio expediente), y que en cada expediente deben constar tanto el acta de la audiencia como la sentencia (de donde se infiere que las actuaciones deben ser individuales para cada asunto). Así, en virtud de la claridad con que se regula el trámite de los juicios agrarios, incluyendo los conexos, no es necesario acudir a la aplicación supletoria de los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la Ley Agraria es lo suficientemente minuciosa como para considerar que no hay laguna que deba suplirse en relación con la tramitación de los juicios agrarios, aun aquellos respecto de los cuales se haya decretado conexidad.”⁵⁵

96. Ahora bien, de manera reciente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un diverso criterio de jurisprudencia derivado de la **Contradicción de Tesis 224/2017**, en el que se ha determinado que la regla contenida en la jurisprudencia anterior **no resulta ser absoluta**, en tanto que caben excepciones a la misma, por lo que **habrá situaciones en los que sí deba acudirse a la figura de la acumulación** establecida en el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.
97. En la referida Contradicción de Tesis, la Segunda Sala del máximo órgano de control constitucional del país reiteró que el artículo 192 de la Ley Agraria establece de manera clara la procedencia de la conexidad, para cuya figura no debe acudirse de manera supletoria a la codificación adjetiva civil y que de igual forma, **si bien no regula la procedencia de la acumulación, también cierto es que no la prohíbe, por la que habrá casos en los que pueda darse una excepción a la regla**

⁵⁵ Novena Época, Registro: 165002, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 24/2010, Página: 1034.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

establecida para la conexidad y por tanto, sea dable acudir a la figura de la acumulación a fin de que se definan en una sola sentencia las controversias comunes.

98. De las consideraciones relativas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conviene precisar las siguientes:

“Del texto anterior (artículo 192 de la Ley Agraria) se advierte que dicha normativa establece claramente la procedencia de la conexidad, por lo que no resulta supletoria la legislación adjetiva civil; sin embargo, no se regula y tampoco se prohíbe la procedencia de la acumulación, por lo que se estima que, dada la naturaleza del juicio sucesorio en materia agraria, donde se decide sobre la totalidad de los bienes, derechos y deudas de una masa hereditaria, se está frente a una excepción a la regla de la conexidad. (...)

Consecuentemente, debe entenderse que si la jurisprudencia 2a./J.24/2010, de esta Segunda Sala determina que los juicios conexos en materia agraria deben tramitarse conforme a las reglas relativas de la ley agraria, esto no contradice que, en los juicios sucesorios agrarios, y por no estar expresamente regulado, no puedan acumularse los juicios, en prevención de una sentencia única y que abarque todos las controversias relacionadas con la herencia.

Finalmente, debe señalarse que la declaración de acumulación debe hacerse de oficio por la autoridad jurisdiccional agraria, para asegurar un desarrollo apropiado del procedimiento sucesorio y evitar multiplicidad de decisiones que puedan retrasar innecesariamente el procedimiento.” (Énfasis añadido)

99. De conformidad a lo anterior, se tiene que la Segunda Sala en una nueva reflexión consideró que atendiendo a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, en materia agraria existen casos de excepción en los que sí resulta procedente la acumulación de expedientes en prevención de una sentencia única, para lo cual si resultan aplicables los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anteriormente señalado, originó la siguiente jurisprudencia:

“JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRAYENTE, DEBEN ACUMULARSE LOS DEMÁS JUICIOS QUE INCIDAN EN LA MASA HEREDITARIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 75 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. El segundo párrafo del artículo 192 de la Ley Agraria dispone que “la conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.”, lo cual significa que esta figura procesal está prevista única y exclusivamente para aquellos juicios instaurados ante el mismo órgano jurisdiccional, a fin de que mediante un trámite

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

sumario se decreta su conexidad por virtud de la cual se seguirán por cuerda separada, y con la única peculiaridad de que se resolverán simultáneamente en tantas sentencias como juicios conexos hubiera, es decir, sin necesidad de que se acumulen en una sola pieza de autos y se decidan en un único fallo. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2010, de rubro: "JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA.", **sostuvo que, en virtud de la claridad con que la Ley Agraria regula el trámite de los juicios conexos, no hay necesidad de acudir a la diversa figura jurídica de la acumulación prevista en los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en este aspecto dichos preceptos no resultan supletorios de la legislación agraria. No obstante lo anterior, esta regla general debe complementarse con un supuesto de excepción, para señalar que la supletoriedad sí opera** cuando junto con un juicio sucesorio agrario se ventilan otras acciones que inciden en el acervo hereditario, toda vez que, por un lado, no necesariamente todos los juicios conexos pueden encontrarse radicados en el mismo órgano jurisdiccional en el que se ventile la sucesión, y esa razón impediría resolverlos simultáneamente con el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias y, por otro lado, porque la naturaleza universal del juicio sucesorio, cuya finalidad genérica es liquidar el patrimonio de una persona y adjudicarlo a otra, le proporciona el carácter de atrayente para que todas las demás acciones que puedan incidir en el acervo hereditario se le acumulen, si es que su estado procesal lo permite, es decir, si todavía no se deciden en lo principal. **Lo anterior con el objeto de que todas las acciones se definan en una sola sentencia** que permita adjudicar los bienes una vez que se ha saneado la variedad de controversias suscitadas en torno a ellos, o bien respecto de los derechos y demás obligaciones del autor de la herencia que no se extinguieron con su muerte."⁵⁶ (Énfasis añadido)

100. Si bien la referida jurisprudencia versa sobre la acumulación de juicios que traten sobre sucesiones, lo interesante del criterio sostenido en la referida Contradicción de Tesis en cuestión, lo es el relativo a la interpretación que se efectuó del artículo 192 de la Ley Agraria para concluir que la acumulación de juicios no se encuentra prohibida por la norma en cita, por lo que atendiendo a las particularidades de cada asunto, ésta sí puede ser aplicada en términos de lo establecido en los artículos 72 y 75 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 195 de la Ley Agraria, cuya finalidad será la emisión de una sentencia que resuelva controversias idénticas o que por sus características sean atrayentes.

⁵⁶ Décima Época, Registro: 2015550, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 148/2017 (10a.), Página: 598.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

101. Así, dadas las peculiaridades de que están revestidos los juicios agrarios **472/2013** y **867/2014** al existir identidad de partes y de prestaciones reclamadas, la figura de la conexidad en un caso como el presente resulta ser insuficiente e inaplicable para que el Tribunal *A quo* resuelva a conciencia y verdad sabida en los términos que precisa el artículo 189 de la Ley Agraria, pues tal y como argumenta la Secretaría recurrente, al no decretarse la acumulación respectiva se está resolviendo por parte del Tribunal *A quo* dos veces una misma cuestión, tal y como ha sido evidenciado dentro del párrafo 83, al existir identidad de partes y de prestaciones reclamadas, situación que en la especie a criterio de este Órgano Colegiado, se configura un caso de excepción a lo establecido en la jurisprudencia **2a./J.24/2010**, la cual como ha sido referido por la propia Segunda Sala, no es una cuestión absoluta al existir casos de excepción a la regla ahí establecida, máxime si el artículo 192 de la Ley Agraria no prohíbe la acumulación.
102. Afirmar lo contrario, vulneraría el principio *ne bis in idem* que garantiza la certeza y seguridad jurídica de que **nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa**, garantía que deriva del artículo 23⁵⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien se refiere a procesos del orden criminal, su interpretación no debe ser restrictiva, de ahí que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que dicha garantía puede hacerse extensiva a diversas materias a la penal, tal y como es el caso de la materia agraria. Robustece dicho argumento el siguiente criterio:

“SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA. El precepto constitucional citado contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; **en esta tesisura, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento.** Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple identidad, toda vez que o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para

⁵⁷ “Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

que surta plena vigencia esa exigencia constitucional. Ilustra los supuestos que anteceden, lo que establecen los artículos 75, fracción V y 76 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el primer numeral mencionado, al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se prevé que se aplique sólo una sanción; en tanto que en la segunda disposición legal, el supuesto que antecede no se actualiza, en atención a que en esa norma se señalan diversos hechos (infracciones), que implican la inobservancia de distintos ordenamientos jurídicos, situación que tiene como consecuencia la aplicación de las sanciones que correspondan por cada ilícito que se hubiere cometido.”⁵⁸ (Énfasis añadido)

- 103.** En el caso de los juicios agrarios **472/2013** y **867/2014**, como ha sido señalado con antelación, es claro que se actualiza la triple identidad a que refiere el criterio anterior, en tanto que existe identidad de sujetos, hechos y fundamentos que justifican en el caso concreto la acumulación de ambos expedientes, puesto que tal y como argumenta la Secretaría de Estado demandada y como fue evidenciado dentro de los párrafos 11 y 12 así como en los párrafos 14 y 15, **el Tribunal A quo resolvió dos veces sobre la procedencia de una misma acción, la cual fue el pago indemnizatorio por afectación agraria** -en el primero como acción principal y en el segundo como consecuencia-, derivada de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el diez de agosto de mil novecientos noventa y tres en el juicio agrario **963/92**, situación que vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en los artículos 16 y 17 en relación con el artículo 23 de la Constitución. Dicho pronunciamiento se evidencia de nueva cuenta enseguida:

JUICIO AGRARIO 472/2013
SENTENCIA: 03 DE MAYO DE 2017
<p>“QUINTO.- Se condena a la demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, a realizar a favor de xxxxxxxxxx, el pago indemnizatorio por afectación agraria derivada de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario (...) dentro del juicio agrario 963/92, única y exclusivamente respecto al derecho que acreditaron tener los actores xxxxxxxxxx e xxxxxxxxxx, relativo a las siguientes superficies:</p>

JUICIO AGRARIO 867/2014
SENTENCIA: 03 DE MAYO DE 2017
<p>“SEXTO.- Se condena a la demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, a realizar a favor de xxxxxxxxxx, el pago indemnizatorio por afectación agraria derivada de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario (...) dentro del juicio agrario 963/92, única y exclusivamente respecto al derecho que acreditaron tener los actores xxxxxxxxxx e xxxxxxxxxx, relativo a las siguientes superficies:</p>

⁵⁸ Décima Época, Registro: 2005940, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. XXIX/2014 (10a.), Página: 1082.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

JUICIO AGRARIO 472/2013
SENTENCIA: 03 DE MAYO DE 2017
<p>1.- En lo referente a xxxxxxxxxx, acreditó ser propietario de una fracción de xxxxxxxxxx hectáreas, que forman parte de las xxxxxxxxxx hectáreas, que resultaron afectadas; y,</p> <p>2.- En cuanto a xxxxxxxxxx, acreditó ser propietario de una fracción de xxxxxxxxxx hectáreas, que forman parte de las xxxxxxxxxx hectáreas, que resultaron afectadas.</p> <p>En el entendido, de que el referido pago será determinado en ejecución de sentencia y deberá ser acorde al valor comercial o justo de mercado del inmueble, acotado en el tiempo en que se realizó la afectación, esto es, al diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, fecha en que el Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia en los autos del juicio agrario 963/92; al monto que resulte se le deberá aplicar el factor de actualización previsto en el artículo 6°, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor de la fecha en que la demandada realice el pago, entre el citado Índice correspondiente al diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, fecha en que el Tribunal Superior Agrario, dictó la referida resolución; con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.”</p>

JUICIO AGRARIO 867/2014
SENTENCIA: 03 DE MAYO DE 2017
<p>1.- En lo referente a xxxxxxxxxx, acreditó ser propietario de una fracción de xxxxxxxxxx hectáreas, que forman parte de las xxxxxxxxxx hectáreas, que resultaron afectadas; y,</p> <p>2.- En cuanto a xxxxxxxxxx, acreditó ser propietario de una fracción de xxxxxxxxxx hectáreas, que forman parte de las xxxxxxxxxx hectáreas, que resultaron afectadas.</p> <p>En el entendido, de que el referido pago será determinado en ejecución de sentencia y deberá ser acorde al valor comercial o justo de mercado del inmueble, acotado en el tiempo en que se realizó la afectación, esto es, al diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, fecha en que el Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia en los autos del juicio agrario 963/92; al monto que resulte se le deberá aplicar el factor de actualización previsto en el artículo 6°, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor de la fecha en que la demandada realice el pago, entre el citado Índice correspondiente al diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, fecha en que el Tribunal Superior Agrario, dictó la referida resolución; con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.”</p>

104. Si bien en el caso concreto se decretó la conexidad, no debe perderse de vista que la finalidad de dicha figura consiste en evitar el dictado de sentencias contradictorias y que la misma no fue alcanzada, pues lo resuelto en el expediente **867/2014** debió incidir en el diverso **472/2013**, situación que no aconteció como se observa de la condena señalada en el párrafo 103, en tanto que en el expediente conexo se analizó de nueva cuenta la misma acción intentada basada en los mismos hechos, lo que condujo a que el Tribunal *A quo* incurriera en una

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

incongruencia al emitir una doble condena respecto de una misma cuestión litigiosa, vulnerando con ello el principio constitucional invocado de *ne bis in idem*, respecto del cual inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, en el sentido de señalar que éste busca proteger los derechos de quién ha sido juzgado por determinados hechos a efecto de que no vuelva a ser juzgado por los mismos⁵⁹. De ahí que debió decretarse la acumulación a efecto de que lo reclamado en ambos expedientes fuera resuelto en una misma sentencia.

- 105.** Robustece lo anterior, lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en los amparos **490/2017**, **491/2017** y **533/217** -cuyo acto reclamado lo constituyó la sentencia dictada en el juicio agrario **472/2013** conexo al **867/2014** materia de la revisión-, autoridad de amparo que por respectivas ejecutorias de **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, determinó desechar las mismas bajo la consideración de que en el diverso **867/2017** se interpuso el presente recurso de revisión, el cual indicó, puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado en la vía de amparo. Lo anterior, bajo el razonamiento que se transcribe en lo que aquí interesa:

“Ahora bien, de la copia certificada del proveído de uno de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión 423/2017-24, se advierte que admitió a trámite los escritos de agravios presentados por xxxxxxxxxx, apoderada legal de xxxxxxxxxx parte actora, y por Tania Martínez García, apoderada legal de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano (*sic*), parte demandada, asimismo fue turnado para la elaboración del proyecto de resolución (...) sin que a la fecha se haya dictado sentencia en dicho asunto.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda de amparo promovida por (...), contra la sentencia de tres de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, en el juicio agrario 472/2013, al actualizarse la causa de improcedencia derivada del artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, toda vez que en el Tribunal Superior Agrario se está tramitando el recurso de revisión 423/2017, interpuesto por xxxxxxxxxx, apoderada legal de xxxxxxxxxx parte actora, y por Tania Martínez García, apoderada legal de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano (*sic*), parte demandada, respecto del cual aún no se ha emitido resolución, el cual puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado en el presente asunto. (...)”

⁵⁹ Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Párr. 66.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

106. Por tanto, al ser un caso de excepción, el Tribunal *A quo* dada la identidad de partes, pretensiones y fundamentos, debió decretar la acumulación de los expedientes **472/2013** y **867/2014** a fin de que, substanciado el procedimiento en cuerda separada acorde al artículo 195 de la Ley Agraria, **lo reclamado en ambos expedientes sean resueltos en una misma sentencia**, en aras de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14, 16 y 23 constitucionales. De ahí lo **fundado** del argumento en estudio. Por lo que dado el sentido de lo resuelto en la presente sentencia, el Tribunal *A quo* en términos del artículo 58⁶⁰ del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá regularizar el procedimiento en el expediente **472/2013**, para dejar sin efectos la sentencia de tres de mayo de dos mil diecisiete, ordenar la acumulación de los expedientes **472/2013** y **867/2014** acorde a los artículos 72⁶¹, 73⁶² y 75⁶³ del citado Código en relación con el artículo 195 de la Ley Agraria, con el objeto de que sean resueltos en una misma sentencia. Cobra aplicación en lo conducente, el criterio siguiente:

“JUICIOS SUCESORIOS AGRARIOS. ANTE LA COEXISTENCIA DE DOS INSTANCIAS RESUELTAS CON SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, DERIVADAS DE INFORMACIÓN DISCORDANTE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, RESPECTO DE LA EXISTENCIA O NO DE LISTA DE SUCESORES, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE QUE SE TRAMITEN EN UNO SOLO Y SE INVESTIGUE LO CONDUENTE, EN ARAS DE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL A LA JUSTICIA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. En la tesis aislada número VI.1o.A.55 A (10a.), intitulada: "JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INAPLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA.", este Tribunal Colegiado sostuvo que dadas las peculiaridades derivadas de la naturaleza jurídica de la acción sucesoria, como universal y atractiva, ante la existencia

⁶⁰ "Artículo 58.- Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento."

⁶¹ "Artículo 72.- Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero."

⁶² "Artículo 73.- Si los juicios se encuentran en el mismo tribunal, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte, por el procedimiento incidental."

⁶³ "Artículo 75.- El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse, en ella, la audiencia final del juicio."

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

de un procedimiento sucesorio agrario y la tramitación de diversas acciones de la misma naturaleza que afecten el acervo hereditario del ejidatario difunto, el tribunal agrario debe atraer todas aquellas acciones en un solo juicio, con el objeto de no dictar sentencias que se contradigan y afecten el acervo hereditario, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y seguridad jurídica de los sucesores. Con base en ello, si en un solo tribunal coexisten dos juicios sucesorios, tramitados en forma separada, en los que cada uno de los actores pretende ser reconocido como sucesor respecto de los derechos agrarios del mismo difunto ejidatario, pero en uno de ellos, la Delegación del Registro Agrario Nacional informa que sí existe lista de sucesores, y en el otro, se comunica que no se depositó tal lista, y esta situación fue inadvertida por el tribunal agrario, lo que genera el dictado de dos sentencias contradictorias al converger las hipótesis de sucesión previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria; **lo procedente será que, aun cuando ambas sentencias hayan causado estado, se deje insubsistente todo lo actuado en sendos juicios con el propósito de que se tramiten en uno solo** y, en términos de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el tribunal de la materia investigue ante la institución registral sobre la existencia o no de la lista de sucesores. **Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de debido proceso y acceso real a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales, conforme a los cuales el gobernado debe tener oportunidad de acudir ante un órgano jurisdiccional a ejercer las defensas de sus intereses, en condiciones de igualdad procesal, y a que un tribunal que dirima la contienda dicte sentencia, la cual en su momento, sea eficazmente cumplida.**⁶⁴
(Énfasis añadido)

ESTUDIO INNECESARIO DE LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.

- 107.** Al resultar fundados y suficientes los conceptos de agravio primero y segundo manifestados por xxxxxxxxxx así como el cuarto formulado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, analizados de forma conjunta acorde a la metodología de estudio señalada el párrafo 44, el estudio de los diversos conceptos de agravios manifestados por ambos recurrentes deviene innecesario, puesto que tal y como se advierte de la síntesis de estos contenida en los párrafos 42 y 43, los mismos inciden en el estudio del fondo de la controversia y, en tanto que al haberse revocado la sentencia materia de la revisión, los mismos serán objeto de un nuevo estudio que realice el Tribunal *A quo* al emitir una nueva sentencia, una vez que se cumplan los efectos que serán precisados más adelante. Sirven de sustento a tal determinación, la aplicación por analogía de los siguientes criterios:

⁶⁴ Décima Época, Registro: 2006124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: VI.1o.A.65 A (10a.), Página: 1537.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”⁶⁵ (Énfasis añadido)

“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”⁶⁶

108. EFECTOS DEL REENVÍO. Al resultar **fundados y suficientes los agravios analizados de forma conjunta**, manifestados por los recurrentes, relativos a la falta de allegarse de los medios de prueba necesarios para emitir una sentencia en términos del artículo 189, en relación con los diversos 186 y 187 de la Ley Agraria, se **revoca** la sentencia de tres de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en los autos del juicio agrario **867/2014** conexo con el diverso **472/2013**, para los siguientes efectos:

PRIMERO: En los autos del juicio agrario **472/2013** deberá regularizar el procedimiento a fin de que se deje sin efectos la sentencia de tres de mayo de dos mil diecisiete y ordene la acumulación de los juicios **472/2013** y **867/2014**, los cuales deberán ser tramitados en términos del artículo 195 de la Ley Agraria.

SEGUNDO: En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el Tribunal *A quo* en el juicio **867/2014**, deberá allegarse de los siguientes medios probatorios:

- a) De los informes que al efecto requiera a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente “1” con sede en la Ciudad de Toluca, del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que se detalle a quién corresponde el Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXX**, así como para que le proporcione el Registro Federal de Contribuyentes de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** a fin de cotejarlo con el registro anterior; así como a la Junta Distrital Ejecutiva No. 34 del Instituto Nacional Electoral en el que precise los datos que tomó en consideración para expedir la credencial para votar con clave de

⁶⁵ Registro: 176398, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A.J/9, Página: 2147.

⁶⁶ Registro: 202541, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.J/6, Pág: 470.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

elector xxxxxxxxxxx, o de cualquier otro elemento de prueba que estime idóneo para determinar si xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx son la misma persona y si, en su caso se incurrió en un error notarial dentro de las escrituras xxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxx.

- b) De los expedientes completos integrados con motivo de las solicitudes de pago indemnizatorio de nueve de mayo de dos mil seis, relativos a los números **SI.001/MEX-06, SI.002/MEX-06, SI.003/MEX-06 y SI.004/MEX-06**, en los que invariablemente deberá obrar las solicitudes de pago, los acuerdos denegatorios así como testimonio de las ejecutorias recaídas a los acuerdos denegatorios de once de febrero de dos mil nueve y, en caso contrario, requerir a la autoridad de amparo correspondiente e inclusive a las partes, copia certificada de las ejecutorias recaídas a los juicios de amparo **185/2009, 1234/2009 y 1321/2009**, así como de las ejecutorias emitidas en revisión.

Documentales con las que deberá dar vista a las partes a efecto de que manifiesten lo que conforme a su derecho e interés convenga.

TERCERO: Hecho lo anterior, deberá:

- a) Valorar y concatenar todos y cada uno de los elementos de prueba.
- b) Realizado lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 189 de la Ley Agraria, deberá emitir una sola sentencia, en la fije correctamente su competencia, debiendo resolver todos y cada uno de los elementos que conforman la *litis* planteada en los expedientes **472/2013 y 867/2014** de su índice, en la que observe los principios de exhaustividad y, analice de oficio la cosa juzgada directa o indirecta según corresponda, respecto de la nulidad de cada uno de los acuerdos recaídos a la solicitud de pago indemnizatorio por afectación agraria, acorde a los elementos de prueba que al respecto se allegue.

109. No pasa inadvertido que en el presente asunto, desde la presentación de la demanda, el doce de agosto de dos mil catorce, al día de la aprobación del recurso de revisión que nos ocupa, han transcurrido **tres años, ocho meses y veintiséis días**, sin que a la fecha se esté en condiciones para el dictado de la sentencia, por lo que de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios del debido proceso, oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, de conformidad con los numerales antes citados, deberá dentro de un plazo razonable de hasta seis meses, ejecutar todas y cada una de las actuaciones conforme los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

descritos y demás leyes aplicables, y en consecuencia, emita la resolución que corresponda de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, privilegiando en todo momento una justicia **pronta y expedita** con las garantías de **certeza y seguridad jurídica** contenidas *in genere* dentro de los artículos 14 y 16 constitucionales. Resulta aplicable en lo conducente, la siguiente jurisprudencia:

"DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, **lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto**, ya sea técnica, jurídica o material; **b) La actividad procesal del interesado**, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; **c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales**, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; **d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**; y, **e) El análisis global del procedimiento**, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse."⁶⁷ (Énfasis añadido)

110. De conformidad a lo señalado en el párrafo 109, el Tribunal *A quo* deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y, en su momento, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.
111. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1°, 7° y 9°, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario emite los siguientes,

⁶⁷ Décima Época, Registro: 2013301, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: diciembre de 2016, Materia(s): (Común), Tesis: III.3o.T. J/3 (10a.).

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

PUNTOS RESOLUTIVOS:

- I. Es **procedente** el recurso de revisión **423/2017-24**, interpuesto por la parte actora así como por la parte demandada, en el juicio agrario **867/2014** conexo con el **472/2013**, al actualizarse los elementos establecidos en el artículo 198 de la Ley Agraria, acorde a lo señalado en los párrafos 30 a 37.
- II. Al resultar fundados y suficientes los conceptos de agravio analizados acorde a la metodología precisada en el párrafo 44, de conformidad a lo argumentado dentro de los párrafos 51 a 106, se **revoca** la sentencia materia de revisión para los efectos precisados en el párrafo 108. Por lo que resulta innecesario el estudio de los diversos agravios, acorde a lo establecido en el párrafo 107 de la presente sentencia.
- III. En consideración a que desde la presentación de demanda hasta la presente fecha, han transcurrido **tres años, ocho meses y veintiséis días**, el Tribunal *A quo* deberá reponer el procedimiento dentro de un **plazo razonable de hasta seis meses**, debiendo informar cada quince días, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

Con testimonio de la presente sentencia: **Notifíquese** personalmente a las partes en los domicilios que tengan señalados para tales efectos y **devuélvase** los autos de primera instancia a su lugar de origen. En su oportunidad, **archívese** este toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Subsecretario General de Acuerdos, Licenciado José Guadalupe Razo Islas, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN 423/2017-24**

MAGISTRADA PRESIDENTE

**(RÚBRICA)
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

MAGISTRADOS

**(RÚBRICA)
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**(RÚBRICA)
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**(RÚBRICA)
MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

**(RÚBRICA)
LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**(RÚBRICA)
LIC. JOSÉ GUADALUPE RAZO ISLAS**

NOTA: Esta foja número **** de firmas, corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 423/2017-24, promovido en contra de la sentencia de tres de mayo de dos mil diecisiete, relativa al juicio agrario 867/2014, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, aprobada en sesión plenaria de ocho de mayo de dos mil dieciocho. CONSTE.

“En términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2016, y el Decreto que modifica los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio, de los citados Lineamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio siguiente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

II. ESTATUTO

ESTATUTO DEL COMITÉ DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En cumplimiento con lo establecido por el pacto para introducir la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia en México, fue creado el comité de igualdad de género de los Tribunales Agrarios. El presente estatuto establece los lineamientos bajo los cuales opera el citado comité.

SEGUNDA.- El comité es el órgano encargado de determinar, supervisar, monitorear y evaluar las estrategias que los tribunales agrarios desarrollen, en cumplimiento de lo establecido en el pacto, las cuales consisten en propiciar la aplicación de la perspectiva de género en el juzgar, así como institucionalizar y transversalizar dicha perspectiva en su funcionamiento interno.

TERCERA.- Corresponde al comité la aplicación de lo establecido en el presente estatuto, así como su reforma, interpretación y definición de sus alcances.

II. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ

CUARTA.- El comité se conforma por una persona representante de cada una de las cinco regiones en que se dividen los tribunales unitarios agrarios del país, con idéntico derecho a voz y voto, de entre las cuales, el propio comité en sesión ordinaria elegirá, por mayoría simple, a una persona coordinadora del comité que durará en el cargo tres años. La elección de la persona coordinadora se hará en la primera sesión ordinaria, posterior a la designación de los representantes regionales, que se celebre.

Además se integrará con derecho a voz, a tres personas invitadas observadoras permanentes.

QUINTA.- Cada región designará a una o un representante y una o un suplente cada 3 años durante el mes de marzo. El cargo de representante deberá recaer en la persona titular de la magistratura o de la secretaría de acuerdos de cada tribunal unitario. La suplencia, podrá recaer en cualquier integrante del tribunal unitario, con capacidad de tomar decisiones.

SEXTA.- Las personas invitadas observadoras permanentes, serán definidas por el comité entre representantes de instituciones, organizaciones y organismos especializados en materia de género e impartición de justicia.

SÉPTIMA.- La participación en el comité es honorífica, sin embargo, los gastos de representación serán cubiertos por el tribunal superior agrario.

OCTAVA.- Es responsabilidad de cada una de las regiones garantizar una representación adecuada y permanente en el comité.

III. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL COMITÉ

Corresponde al comité:

NOVENA.- Proponer las acciones a desarrollarse por los tribunales agrarios en cumplimiento de lo establecido en el capítulo V del pacto, mediante la aprobación del plan anual de trabajo del comité.

DÉCIMA.- Supervisar, monitorear y evaluar el cumplimiento de las estrategias contenidas en el plan anual de trabajo del comité.

DÉCIMA PRIMERA.- Promover el diálogo, la cooperación, el intercambio de información y la retroalimentación entre las regiones, en cuanto a sus experiencias en la implementación del plan anual de trabajo del comité.

DÉCIMA SEGUNDA.- Propiciar la transparencia y rendición de cuentas respecto del funcionamiento del comité y del desarrollo de las estrategias en cumplimiento del pacto.

DÉCIMA TERCERA.- Aprobar el informe anual elaborado por la persona coordinadora con la información presentada por las personas representantes de cada región, el cual deberá presentarse a más tardar el día 15 de diciembre.

DÉCIMA CUARTA.- Implementar incentivos y recomendaciones para que los tribunales unitarios agrarios cumplan con las estrategias establecidas en el plan anual de trabajo para dar cumplimiento a lo estipulado en el pacto.

DÉCIMA QUINTA.- Presentar el informe anual a la persona representante del apartado X del comité de seguimiento y evaluación del pacto para introducir la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia en México.

DÉCIMA SEXTA.- Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

V. FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

DÉCIMA SÉPTIMA.- El comité se reunirá en sesiones ordinarias cada seis meses, con el objetivo de evaluar y dar seguimiento al proceso de implementación y desarrollo del plan anual de trabajo, a partir de la información proporcionada por los representantes regionales que lo integran; pudiendo convocar a sesiones extraordinarias cuando se estime necesario o a petición de cualquier persona integrante del comité.

DÉCIMA OCTAVA.- Para que el comité sesione válidamente, será necesaria la presencia de cuando menos, más de la mitad de sus integrantes.

DÉCIMA NOVENA.- Los acuerdos tomados por el comité serán válidos por mayoría de los asistentes y obligarán a todas las regiones, independientemente de su presencia en la sesión correspondiente.

VIGÉSIMA.- En cada sesión se determinará la sede de la próxima sesión del comité.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Las convocatorias para concurrir a cada sesión ordinaria se harán llegar a las personas integrantes del comité, cuando menos con diez días naturales de anticipación; y para las sesiones extraordinarias, podrá realizarse con 48 horas de anticipación.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Se levantará un acta de cada una de las sesiones del comité.

VIGÉSIMA TERCERA.- Los proyectos de actas serán elaborados por la persona coordinadora del comité, quien circulará dichos proyectos a quienes integran el comité para su validación. Las actas se firmarán en la sesión posterior a la que diera origen al documento, y serán resguardadas por la persona coordinadora del comité.

VI. OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE laS personaS INTEGRANTES DEL COMITÉ

VIGÉSIMA CUARTA.- Son obligaciones y atribuciones de las personas integrantes del comité según sus cargos las siguientes:

- I. Corresponde a la persona coordinadora del comité:
 - a) Brindar asesoría a los integrantes del comité que así lo soliciten, con el propósito de dar cumplimiento a las estrategias establecidas en el plan anual de trabajo.
 - b) Coordinar el desarrollo de las sesiones del comité.
 - c) Integrar el informe sobre los avances en la implementación de las estrategias establecidas en el plan anual de trabajo. Sistematizar la información e integrar la propuesta de contenido y estructura del informe semestral, así como someterlo al comité para su aprobación.

- d) Elaborar una propuesta de contenido del informe anual, según el formato proporcionado por el comité de seguimiento y evaluación del pacto para introducir la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia en México. Y someterlo al comité para su aprobación.
 - e) Proponer al comité, formatos, temáticas y contenidos de los espacios para promover la igualdad de género, así como el diálogo la cooperación, el intercambio de información y la retroalimentación en la materia entre los tribunales unitarios.
 - f) Conjuntar la información recibida por parte de los representantes de cada región, para integrar los informes semestrales y el informe anual sobre el cumplimiento de las estrategias establecidas en el plan anual de trabajo.
 - g) Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el comité.
 - h) Auxiliar al comité en aquello que sea necesario para dar cumplimiento a las estrategias establecidas en el plan anual de trabajo.
 - i) Llevar el archivo de los asuntos de su competencia.
 - j) Recabar y compilar la documentación relacionada con los puntos a tratar en las sesiones del comité y con bases en ello elaborar el orden del día y facilitarlo a quienes integran el comité.
 - k) Recibir los asuntos que se presenten para tratarse en las sesiones ordinarias y extraordinarias del comité.
 - l) Circular la convocatoria y el material correspondiente a las personas que integran el comité. En caso de sesión ordinaria con diez días hábiles de anticipación. Para las sesiones extraordinarias, la convocatoria podrá realizarse con 48 horas de anticipación.
 - m) Llevar el registro de asistencia de la sesión correspondiente.
 - n) Informar al comité el estado en que se encuentran los acuerdos tomados en las sesiones anteriores.
 - o) Verificar la votación de los acuerdos tomados.
 - p) Elaborar las actas del comité.
 - q) Enviar por correo electrónico los proyectos de actas a las personas integrantes del comité para su revisión y para el envío de comentarios en un plazo de diez días. Una vez recibidos los comentarios, se someterá a consideración del comité, vía correo electrónico, la aprobación del acta, misma que se firmará en la sesión posterior a la que le diera origen.
 - r) Resguardar las actas debidamente firmadas.
 - s) Las demás que le sean encomendadas por el comité.
- II. Corresponde a las personas representantes de cada región:
- a) Vincular a los tribunales unitarios correspondientes a su región, para cumplir con los acuerdos tomados por el comité.
 - b) Fungir como enlace entre los tribunales unitarios de su región y el comité, lo cual implica hacer posible la comunicación entre ambas instancias.

- c) Gestionar la presencia de los Tribunales Unitarios pertenecientes a su región que tengan interés en exponer un proyecto para la implementación de estrategias en cumplimiento con lo establecido por el pacto.
- d) Proponer e implementar el formato de los espacios para promover el diálogo, la cooperación, el intercambio de información y la retroalimentación en materia de igualdad de género entre las regiones.
- e) Comunicar a los tribunales unitarios pertenecientes a su región, las decisiones que se tomen en las sesiones del comité.
- f) Recabar la información por parte de los tribunales Unitarios pertenecientes a su región, sobre la implementación de las estrategias establecidas en el plan anual de trabajo.
- g) Dar cuenta al comité, con información de los tribunales unitarios pertenecientes a su región, de la implementación de las estrategias establecidas en el plan anual de trabajo.
- h) Proporcionar a la persona coordinadora la información sobre la implementación de las estrategias establecidas en el plan anual de trabajo en su región, con el fin de que se integre con oportunidad el informe anual. Dicha información deberá ser enviada, a través de correo electrónico, trimestralmente.
- i) Validar el contenido del informe anual, que oportunamente le hará llegar la coordinación.
- j) Aplicar los incentivos y las recomendaciones dictadas por el comité en el cumplimiento de las estrategias establecidas en el plan anual de trabajo.
- k) Todas las demás que les confiera el comité y/o su región.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Judicial Agrario y en la página de internet de los tribunales agrarios.

SEGUNDO.- Así lo aprobó el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el 19 de junio de 2018, firmando los magistrados que lo integran, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fé.

III. JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Tesis: I.8o.C.21 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015855
Tribunales Colegiados Circuito de	Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 h		Tesis Aislada (Común)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. AMPARO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA MATERIALIZARLA EN FORMA DISTINTA A LA DECIDIDA EN LA PROPIA SENTENCIA.

El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, en cuanto restringe la procedencia del juicio constitucional, en tratándose de actos de ejecución de sentencia, a la última resolución dictada en ese procedimiento, persigue evitar que se abuse del juicio de amparo para impedir o entorpecer el cumplimiento de una sentencia que constituye cosa juzgada. En ese sentido, si lo que en el amparo se plantea es que la autoridad responsable ha modificado virtualmente la sentencia o sus efectos, tratando de materializarla en forma distinta a la ordenada, debe considerarse que no existe la razón que justifica la restricción del juicio de amparo, y no opera, por tanto, la causal de improcedencia que se haga derivar del indicado precepto, pues lo que se discute es la existencia del presupuesto básico en que descansa aquella restricción, y que es condición sine qua non para que opere, es decir, que exista realmente una sentencia que permita la ejecución en los términos en que pretende llevarse a cabo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 241/2017. Autotransportes Tlaxcala-Apizaco, Huamantla, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Boletín Judicial Agrario Núm. 299 del mes de junio de 2018, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de junio de 2018 en IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V., Valdivia 31, Col. María del Carmen, Del. Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México. La edición consta de 1,000 ejemplares.